



Municipalidad del Partido de General Pueyrredon
Departamento Deliberativo

Expediente H.C.D.: 1074-1984
Fecha de sanción: 01/03/1984
Fecha de promulgación: 20/03/1984

ORDENANZA N° 5936

ESTATUTO Y ESCALAFON PARA EL PERSONAL MUNICIPAL

LIBRO I - Disposiciones Preliminares
SECCION UNICA
TITULO I - Ámbito de aplicación

Artículo 1°- Las disposiciones de la presente Ordenanza constituyen el Estatuto del Personal de la Municipalidad del Partido de General Pueyrredón y Entes Descentralizados y comprende a todas las personas que en virtud de acto administrativo emanado de autoridad competente, presten servicios en los mismos.

Artículo 2°- No están comprendidos en el presente Estatuto y Escalafón:

- a) Las personas que desempeñan cargos electivos.
- b) Los Secretarios, Subsecretarios, Directores Generales y Director de Asesoría Letrada.
- c) Los titulares de las Delegaciones y Subdelegaciones Municipales.
- d) El personal religioso.
- e) El personal de los bloques políticos que forman el Departamento Deliberativo.
- f) El personal municipal incluido en otros regímenes, salvo en los aspectos que ellos no hubieren previsto.
- g) Funcionarios para cuyo nombramiento o remoción las leyes fijen procedimientos determinados.

TITULO II - Admisibilidad e ingreso

Artículo 3°- Son requisitos para la admisibilidad:

- a) Ser argentino nativo, por opción o naturalizado. Por excepción, podrán admitirse extranjeros que posean vínculos de consanguinidad en primer grado o de matrimonio con ciudadanos argentinos, siempre que cuenten con dos años como mínimo de residencia en el país.
Asimismo, se admitirán extranjeros cuando se tengan que cubrir vacantes correspondientes a cargos indispensables de carácter profesional, técnico o especial.
El Departamento Ejecutivo preverá el plazo a otorgar a los extranjeros para la obtención de la Carta de Ciudadanía.
- b) Tener dieciocho (18) años de edad como mínimo y cuarenta y cinco (45) años de edad como máximo. Los aspirantes que por servicios prestados anteriormente tengan años computables a los efectos de la jubilación, debidamente justificados, podrán ingresar hasta la edad que resulte de sumar a los cuarenta y cinco (45) años, los de los servicios prestados, pero en ningún caso la edad de los aspirantes puede exceder de los cincuenta y cinco (55) años. Estos requisitos no regirán para los casos en que exigencias específicas de leyes de aplicación en la Provincia establezcan otros límites de edad o cuando deban cubrirse vacantes relativas a funciones o tareas que se estimen indispensables.
- c) No ser infractor a las disposiciones vigentes sobre enrolamiento y Servicio Militar.
Acreditar buena salud y aptitud psicofísica adecuada al cargo. e) Para los aspirantes, los determinados en el Capítulo VII del Libro III.

Artículo 4°- Cuando la designación para ocupar alguno de los cargos a que se refiere el artículo 2°, excepto el inciso d), recayese en algún funcionario o empleado comprendido en el presente estatuto, aquel retendrá su cargo o empleo sin goce de sueldo o remuneración.

El agente continuará percibiendo las asignaciones familiares, adicional por antigüedad y cualquier otra dispuesta en el presente, a excepción de aquellas que se originan por el desempeño de una Función específica (fallo de caja, etc.).

Artículo 5° - No podrá ingresar en la Administración:



Municipalidad del Partido de General Pueyrredon
Departamento Deliberativo

- a) El que hubiere sido exonerado o declarado cesante en la Administración Nacional, Provincial o Municipal o en cualquier ente o empresa con participación estatal, por razones disciplinarias mientras no esté rehabilitado.
- b) El condenado en causa criminal. El Intendente Municipal podrá establecer las pertinentes excepciones mediante resolución fundada considerando el tipo de delito, tiempo transcurrido desde el hecho, situación económica y social del interesado y demás elementos de juicio que considere atendibles. En caso de ser pertinente, se recabará la opinión del Patronato de Liberados.
- c) El que hubiere sido condenado por delito doloso peculiar de la Administración Pública.
- d) El fallido o concursado civilmente, mientras no tenga su rehabilitación judicial.
- e) El que esté alcanzado por disposiciones que le creen incompatibilidad o inhabilidad.
- f) Quien esté vinculado a actividades en conflicto con las de la Municipalidad o tenga intereses contrarios con ésta en contratos, obras o servicios de su competencia .

Artículo 6°- El ingreso a la función pública municipal se hará previa acreditación de idoneidad mediante concurso o prueba. Tendrá como base la descripción del puesto a cubrir. Los ingresos se efectuarán por el nivel inferior del agrupamiento correspondiente. A este fin, los cargos jerárquicos se considerarán como una continuación de la carrera de los distintos grupos ocupacionales. Este requisito no será aplicable en el caso en que deban cubrirse puestos de escalas superiores y que no existan postulantes que reúnan las condiciones requeridas una vez cumplidos los procesos de selección pertinentes.

Artículo 7°- Todo nombramiento será provisional hasta tanto el agente adquiera estabilidad. Este derecho se adquiere previa calificación, obligatoria para el superior, a los seis (6) meses, si no medió oposición fundada y debidamente notificada por autoridad competente, con excepción a lo previsto para los extranjeros, si dentro de este período se hubiese omitido la calificación, la confirmación del ingresante será automática. Para el personal jerarquizado el plazo precedente será de doce (12) meses.

Artículo 8°- El nombramiento de los agentes municipales corresponde al Intendente Municipal, Presidente del Honorable Concejo Deliberante y a la autoridad competente que determina la Ley Orgánica de las Municipalidades, y en las condiciones que establece dicha ley y el presente Estatuto y Escalafón. Será requisito indispensable para cumplir funciones en la Administración Municipal, el dictado del respectivo acto administrativo en el que constará la imputación presupuestaria. La reglamentación contemplará las situaciones de hecho y de urgencia para proveer de personal indispensable a los servicios y obras de modo de asegurar la continuidad y eficiencia.

TITULO III - Cese

Artículo 9°- El cese del agente será dispuesto por el Departamento Ejecutivo o por la autoridad competente que establezca la Ley Orgánica de las Municipalidades, y se producirá por las siguientes causa:

- a) Por la situación prevista en el artículo 7°
- b) Por aceptación de la renuncia
- c) Por fallecimiento
- d) Por haber agotado el máximo de licencia por razones de enfermedad o cuando el grado de
- a) incapacidad psicofísica permita encuadrar al agente en los beneficios jubilatorios.
- e) Estar comprendido en disposiciones que le creen incompatibilidad o inhabilidad.
- f) Por haber alcanzado las condiciones de edad y servicios exigidos por las leyes jubilatorias.
- g) Exoneración o cesantía encuadrada en el régimen disciplinario que impone este Estatuto.
- h) Por vencimiento del plazo para la obtención de la Carta de Ciudadanía, conforme a lo establecido en el artículo 3° inciso a)
- i) Por ocultamiento de los impedimentos de ingreso.

Artículo 10°- En caso de fallecimiento de un agente, la Municipalidad dará prioridad para la designación sin prueba de selección, al cónyuge supérstite o descendiente hasta segundo grado, quien ingresara por la categoría mínima del agrupamiento correspondiente. Esta prioridad alcanzará al concubino/a sobreviviente o a sus hijos.

LIBRO II - Planta de Personal



Municipalidad del Partido de General Pueyrredon
Departamento Deliberativo

Artículo 11°.- El personal alcanzado por el presente régimen se clasificará en:

1. Planta permanente que comprende:
Personal sin estabilidad
Personal con estabilidad.
2. Planta temporaria que comprende:
 - a) Personal temporario.
 - b) Personal reemplazante
 - c) Personal destajista
 - d) Personal contratado por locación de servicios

SECCION I - Personal sin estabilidad de planta permanente

Artículo 12°- El personal sin estabilidad es aquel que se desempeña en cargo de Secretario Privado y aquel cuya remuneración se fije por planilla anexa especial de Presupuesto.

Artículo 13°- Al personal a que se refiere el artículo anterior le serán exigidos los requisitos de admisibilidad a que se refiere el artículo 3°, salvo lo establecido en el inciso b).

Artículo 14°- Los cargos de personal sin estabilidad podrán ser asignados a los agentes comprendidos en este Estatuto o a personas ajenas al mismo, pertenezcan o no a la Administración Municipal. En el primer caso, el agente retendrá su cargo permanente al cual se reintegrará concluido su desempeño en el cargo sin estabilidad.

Artículo 15°- El personal sin estabilidad percibirá el sueldo que se determine para el cargo al que sólo se le podrá adicionar lo que corresponda en concepto de asignaciones familiares y de adicional por antigüedad en las condiciones que rijan para el personal con estabilidad. Gozarán de los mismos derechos del personal con estabilidad citados en el artículo 17°, excepto los de los incisos 1, 6, 7 y 19.

SECCION I I - Personal con estabilidad de planta permanente.

Artículo 16°- El personal con estabilidad revistará conforme a las previsiones escalafonarias contenidas en la presente Ordenanza.

TITULO I - Derechos

Artículo 17°- El personal municipal tiene los siguientes derechos:

- 1) Estabilidad.
- 2) Retribución justa.
- 3) Compensaciones.
- 4) Subsidios.
- 5) Indemnizaciones.
- 6) Igualdad de oportunidades en la carrera.
- 7) Capacitación.
- 8) Licencias.
- 9) Asociarse y agremiarse.
- 10) Asistencia social del agente y de la familia.
- 11) Interponer recursos.
- 12) Rehabilitación readmisión.
- 13) Renunciar al cargo.
- 14) Beneficio por jubilación.
- 15) Movilidad.
- 16) Reintegro por gastos causidicos.
- 17) Seguros.
- 18) Vestuario, útiles de trabajo y refrigerio.
- 19) Menciones y premios.

CAPITULO I

Estabilidad



Municipalidad del Partido de General Pueyrredon
Departamento Deliberativo

Artículo 18°- Ningún agente podrá ser privado de cualquiera de sus derechos ni sufrir alteraciones en su actividad funcional por motivos gremiales o raciales ni por sus convicciones filosóficas, religiosas o políticas. Queda prohibida la imposición o la adhesión a ideológicas políticas como condición del ejercicio de un cargo o función pública, haciéndose pasible la autoridad que infringiera esta disposición de la correspondiente sanción disciplinaria.

Artículo 19°- Producida la incorporación definitiva, el agente adquiere estabilidad y sólo perderá el cargo por las causas y procedimientos que este Estatuto determine, no pudiendo ser privado de su empleo mientras dure su buena conducta y competencia.

Artículo 20°- Cuando necesidades propias del servicio debidamente justificadas lo requieran, podrá disponerse el pase del agente dentro de la repartición o dependencia donde preste servicios o a otra repartición o dependencia, siempre que con ello no se afecte el principio de unidad familiar.

A los fines del presente artículo, establécese que el principio de unidad familiar queda afectado cuando el agente deba permanecer alejado de su hogar por lapsos mayores al 120% de la duración de la jornada normal de trabajo. Quedan exceptuados los casos de comisiones que obedezcan al cumplimiento de tareas o misiones especiales, sumariales o técnicas que no podrán exceder del término de noventa (90) días por año calendario.

Bajo cualquier circunstancia queda prohibido el traslado de los agentes con representación gremial a nivel de miembros de comisión directiva del Sindicato de Trabajadores Municipales o Delegados. Solo podrá ser adoptada tal medida por decisión fundada en sumario administrativo.

Artículo 21°- Al agente que haya sido designado para desempeñar cargos superiores o directivos, nacionales, provinciales o municipales, sin estabilidad, incluidos los cargos electivos, le será reservado el cargo de revista durante el tiempo en que permanezca en el ejercicio de aquel.

Artículo 22°- El agente podrá ser trasladado a su pedido cuando razones fundadas así lo justifiquen y las necesidades del servicio lo permitan.

Artículo 23°- En los casos de suspensión de partidas de presupuesto o disolución de alguna dependencia, al personal afectado se le asignará previamente otra función dentro de las actividades de otra dependencia en igual condición y jerarquía. **Artículo 24°**- El cambio de funciones no importará reducciones en las remuneraciones, beneficios y/o derechos acordados por este Estatuto y Escalafón, salvo los casos expresamente previstos.

Artículo 25°- El personal amparado por la estabilidad establecida precedentemente, retendrá asimismo el cargo que desempeña cuando fuera designado para cumplir funciones sin garantía de estabilidad, reconociéndose los ascensos que le hubieren correspondido.

CAPITULO II - Retribución justa

Artículo 26°- Sin perjuicio de los subsidios, compensaciones y otros beneficios o reconocimientos que se establezcan en este Estatuto y Escalafón o dispuestos por otra norma legal, el agente tiene derecho como mínimo a las siguientes retribuciones:

- a) Salario.
- b) Adicional por antigüedad.
- c) Adicional por destino.
- d) Adicional por bloqueo de título.
- e) Adicional por dedicación exclusiva.
- f) Adicional por actividad crítica.
- g) Adicional por Sueldo Anual Complementario.
- h) Bonificación por mayor función.
- i) Anticipo jubilatorio.
- j) Bonificación por veinticinco (25) años de servicio.
- k) Bonificación por transporte.
- l) Bonificación por uso de vehículo.
- m) Bonificación anual por vacaciones.
- n) Adicional por disponibilidad.



Municipalidad del Partido de General Pueyrredon
Departamento Deliberativo

- ñ) Adicional por título.
- o) Bonificación por presentismo.
- p) Bonificación por conservación de maquinaria o vehículos a cargo.

Artículo 27°- El personal percibirá la retribución de sus servicios conforme a la ubicación de su respectivo escalafón o régimen que corresponda al carácter de su empleo.

A igual situación de revista o de modalidades de la prestación de servicios, el personal gozará de idénticas remuneraciones cualquiera sea la dependencia en que actúe. Dichas retribuciones no podrán ser disminuidas bajo ningún concepto salvo los casos expresamente previstos en este Estatuto y Escalafón.

Artículo 28°- Toda modificación a las remuneraciones del personal se hará efectiva a partir del primer día del mes en que ocurra, si ésta sucede entre los días uno (1) a quince (15) inclusive, y a partir del primer día del mes subsiguiente, si lo es entre los días dieciséis (16) y el último del mes, salvo convenio entre el Departamento Ejecutivo y el Sindicato.

Artículo 29°- El agente gozará de una bonificación por cada año de servicio prestado en la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, por el término total, sin límites mientras mantenga el servicio activo. Al agente jubilado y vuelto al servicio, no se le computarán a estos efectos los años que hubiere aportado para la obtención de este beneficio, salvo los casos en que quede suspendida la percepción de haberes jubilatorios. La base del Adicional por Antigüedad será igualitaria y se establecerá por reglamentación, no pudiendo ser inferior al 3% de la remuneración básica por mes de la categoría 1 y por año de servicio. Este Adicional será percibido por todo el personal municipal a excepción del vinculado a la Municipalidad mediante contrato de locación de servicios y aquel que estuviera percibiendo un beneficio similar.

Artículo 30°- Cuando el agente deba cumplir de modo habitual sus tareas o servicios en lugares alejados o aislados, tendrá derecho a la percepción del adicional por destino. Este será acordado por el Departamento Ejecutivo previa intervención de la Dirección de Personal, y su monto será igual al diez (10) por ciento del sueldo del agente. Cuando medien razones de excepción que así lo justifiquen, podrá incrementarse dicho porcentaje en relación directa a las características de inhospitalidad, aislamiento, inaccesibilidad e incomunicación del lugar donde tiene su asiento permanente el servicio al cual esté afectado el agente.

Artículo 31°- Cuando el agente, como consecuencia del cumplimiento de las tareas inherentes al cargo, sufra inhabilitación legal mediante el bloqueo total del título para su libre actividad profesional, percibirá el adicional por bloqueo de título, que será de hasta el 50% del sueldo de su categoría.

Artículo 32°- El personal jerárquico que por razones de servicio reconocidas por acto administrativo fundado, deba cumplir en forma habitual, como mínimo nueve (9) horas semanales fuera del horario normal de Administración, percibirá una bonificación por dedicación exclusiva de hasta el 50% de su sueldo básico. Los agentes comprendidos en este beneficio no tendrán derecho a retribución por horas extras ni por mayor jornada de labor.

Artículo 33°- Cuando por razones de escasez de personal competente se comprobare que existen serias dificultades para la cobertura de cargos, el Departamento Ejecutivo podrá establecer, mientras duren las causales que dieron origen a las dificultades señaladas, un adicional por actividad crítica. En el acto administrativo que se dicte a tal fin deberá consignarse el nombre del cargo o función beneficiaria de este adicional. La asignación no podrá superar el 50% de las categorías pertinentes.

Artículo 34°- Todo agente gozará del beneficio de una retribución anual complementaria conforme lo determine la legislación vigente. En el cómputo del sueldo anual complementario, se tendrán en cuenta las remuneraciones sujetas a aportes jubilatorios o determinadas en disposiciones especiales.

Artículo 35°- Si el traslado de un agente se efectúa a un puesto de mayor jerarquía o responsabilidad en forma transitoria y por un periodo que exceda los diez (10) días corridos, previa resolución del Departamento Ejecutivo o del Presidente del Honorable Concejo Deliberante en su caso, deberá abonársele la diferencia de haberes que le corresponda por jerarquía, a partir del primer día que desempeñó dicha función.



Municipalidad del Partido de General Pueyrredon
Departamento Deliberativo

Artículo 36°- El agente que cese con los años de servicio necesarios para la obtención del beneficio jubilar, ya sea de oficio o por propia determinación, tendrá derecho a seguir percibiendo el importe correspondiente al setenta(70) por ciento de su remuneración mensual y hasta un máximo de dos (2) años sin prestación de servicios, como anticipo de su jubilación. Dicho plazo podrá ser prorrogado a juicio del Departamento Ejecutivo o autoridad competente, cuando la situación económica o social del interesado así lo aconseje . La Municipalidad suscribirá los respectivos convenios con el Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires, para obtener el reintegro de los importes anticipados a los agentes por ese concepto. Si transcurrido el plazo previsto precedentemente, el agente no obtuviere el beneficio previsional peticionado y las sumas percibidas como anticipo fueran superiores al haber jubilar, se considerarán como justa indemnización por cese .

Artículo 37 ° - Los agentes de planta permanente que acrediten al momento del cese una actividad mínima de treinta (30) años de servicios efectivos en la Municipalidad, excepto el caso que la baja sea consecuencia de una sanción disciplinaria, tendrán derecho a una retribución especial sin cargo de reintegro, equivalente a seis (6) mensualidades de la remuneración regular y permanente correspondiente a la mayor función desempeñada en la Municipalidad, sin descuento de ninguna índole, la que deberá ser abonada en una única vez, dentro de los treinta (30) días de producido el cese. Asimismo, dicho personal será acreedor de esta retribución en las mismas condiciones estipuladas precedentemente, cuando:

- a) Haya sido transferido a la Municipalidad con motivo del traspaso de servicios provinciales.
- b) El cómputo de su antigüedad se integre con servicios que registre en la Administración Pública Provincial o de otras Comunas de la Provincia de Buenos Aires, siempre que no hubiese percibido anteriormente igual retribución especial y que se haya desempeñado en la Municipalidad durante dos (2) años como mínimo .

Artículo 38 ° - La Municipalidad otorgará al personal que cumpla veinticinco (25) años de servicio, un premio consistente en una medalla de oro recordatoria y una bonificación equivalente al total nominal de las remuneraciones percibidas en el mes inmediato anterior.

Artículo 39°- Los agentes que se desempeñen en lugares que se encuentren fuera del ejido urbano tendrán derecho al pago del importe equivalente al valor del pasaje de ida y vuelta, por los días en que efectivamente hayan prestado servicios, siempre que tal erogación no se encuentre compensada por otros medios.

Artículo 40° - Todo agente municipal que por imperio de sus funciones específicas y previa autorización, ponga al servicio de la Municipalidad el vehículo de su propiedad, tendrá derecho a percibir por tal concepto una retribución mensual en dinero, de acuerdo a las escalas que reglamentariamente se determinen, durante todo el periodo en que el servicio fuera efectivamente prestado .

Artículo 41°- La bonificación anual por vacaciones se abonará al agente conjuntamente con los haberes del mes inmediato anterior al comienzo de su licencia ordinaria anual por descanso y consistirá en una suma fija anual correspondiente a dicha licencia. La reglamentación establecerá las condiciones bajo las cuales se hará efectiva su percepción.

Artículo 42°- El agente que deba cumplir tareas que excedan su horario normal, será retribuido en forma directamente proporcional a la remuneración que tenga fijada y a su jornada habitual de trabajo, con los siguientes incrementos:

- a) En días laborables: con el cincuenta por ciento (50%) de recargo .
- b) En días no laborables: con el cien por cien (100%) de recargo
- c) En días feriados o de descanso del agente: con el ciento cincuenta por ciento (150%) de recargo.

Si las tareas se desempeñaren asimismo en horario nocturno, entendiéndose por tal el que media entre las 21 y las 6 horas, se reconocerá también un cincuenta por ciento (50%) de recargo sobre lo establecido en los incisos anteriores, según corresponda.

Las horas extras para su pago, deberán contar indefectiblemente con la autorización del Departamento Ejecutivo o del Presidente del Honorable Concejo Deliberante, en su caso. La retribución en concepto de horas extras no se liquidará en base a francos compensatorios salvo que el agente, previa asignación de trabajo, opte por ello.



Municipalidad del Partido de General Pueyrredon
Departamento Deliberativo

Artículo 43°- El Personal del Honorable Concejo Deliberante, exceptuado el perteneciente a los bloques políticos percibirá un adicional por disponibilidad, en razón de estar a disposición de ese Honorable Cuerpo cuando éste así lo requiera.

El Presidente del Honorable Concejo Deliberante reglamentará su aplicación.

Artículo 44° .- El Adicional por Título previsto en el artículo 26°, se reconocerá en los siguientes casos:

- a) El personal que posea títulos nacionales de Bachiller, Perito Mercantil, Maestro Normal, Maestro Mayor de Obras, Técnico Electricista y Constructor o título provincial, equivalente, tendrá derecho a la retribución mensual que se establezca en la escala de orden general para este concepto.
- b) Los títulos oficiales correspondientes a cursos intermedios de los anteriormente especificados, darán derecho a la retribución que se indique en la escala a que se alude precedentemente. Esta última compensación la reconocerá el Departamento Ejecutivo o el Presidente del Honorable Concejo Deliberante, según corresponda, a todo agente que desarrolle dentro de la Municipalidad la actividad a que lo habilita el título.
- c) El personal que posea títulos expedidos por Universidades Nacionales o Privadas, tendrá derecho a percibir la remuneración que se fije en la escala respectiva.
- d) Tendrán carácter acumulativo los títulos a nivel secundario o universitario que no tengan relación de continuidad con el curso o carrera.

Artículo 45°.- Cuando el agente durante el mes, no incurra en ningún tipo de inasistencia y no haya sido objeto de sanciones disciplinarias percibirá un adicional del 10% sobre su sueldo básico. Si se produce una sola inasistencia percibirá un adicional del 5% sobre su sueldo básico. Con dos inasistencias el agente pierde todo derecho a esta bonificación.

Artículo 46.-Los agentes que tengan a su cargo vehículos o maquinarias especiales y que demuestren un particular cuidado en su conservación y manejo, tendrán derecho a percibir un adicional por este concepto. La reglamentación que se dictará determinará los vehículos y maquinarias cuyo cargo y conservación esmerada es objeto del presente, así como los procedimientos para certificar el cuidado exigido.

CAPITULO III - Compensaciones

Artículo 47°.-Las compensaciones se asignarán por los siguientes conceptos:

Importe que debe percibir el agente en concepto de devolución de gastos originados como consecuencia del cumplimiento de órdenes de servicio y cuya situación no se encuentre prevista en el rubro retribuciones. Se acordarán en la forma y por el monto que establezca la respectiva reglamentación que dicte el Departamento Ejecutivo o el Presidente del Honorable Concejo Deliberante, según corresponda, y por los siguientes motivos:

- a) Viático: Es la asignación diaria que se acuerde a los agentes para atender todos los gastos personales que le ocasione el desempeño de una comisión de servicio a cumplir fuera del lugar habitual de prestación de tareas.
- b) Movilidad: Es el importe que se acuerda al personal para atender los gastos de traslado que origine el cumplimiento de una comisión de servicio fuera del lugar habitual de tareas.
- c) Gastos de representación: es la asignación mensual que por la índole de sus funciones se acuerde a los funcionarios que se determine.

El pago de los conceptos enunciados en los incisos a) y b) se podrá realizar en forma anticipada, con cargo de rendir cuentas en los plazos que se establezca.

Artículo 48°.- El personal que se desempeñe como cajero o que habitualmente maneje fondos valores, percibirá una compensación especial mensual en concepto de falla de caja, siempre que no se encuentre en las situaciones que a continuación se indican:

- a) Que haga uso de licencia anual por descanso o de cualquiera de las licencias comprendidas en el capítulo respectivo, cuando ellas excedan de sesenta (60) días corridos ininterrumpidamente.

Cuando durante un período continuado superior a los sesenta (60) días corridos realice tareas que no impliquen manejos de fondos o valores aún cuando permanezcan actuando en la misma dependencia, siempre que previamente se haya notificado por escrito al empleado de la asignación de otra tarea.



Municipalidad del Partido de General Pueyrredon
Departamento Deliberativo

Artículo 49°- En todos los casos de accidentes de tránsito protagonizados por vehículos de propiedad municipal, conducidos por personal de la comuna en funciones oficiales, la Municipalidad no hará efectiva la acción resarcitoria emergente del artículo 1123 del Código Civil, con excepción de los casos en que el agente haya actuado con dolo o culpa grave. En los casos en que, en virtud de siniestros acaecidos con anterioridad a la sanción de la presente, se estuviere descontando al personal importes destinados a la cobertura de erogaciones derivadas de tal hecho, se dará por saldado lo que restare pagar. La Municipalidad no afectará al servicio vehículos de propiedad de agentes municipales en caso de no contar éstos con seguros por responsabilidad civil ilimitada hacia terceros.

Artículo 50°- El personal tiene derecho, además, a la percepción de compensaciones y reintegros en concepto de servicios extraordinarios, gastos de comida, trabajo en ambiente insalubre, peligroso o similar, como asimismo por responsabilidad del correcto uso, ya sea por manejo de equipos o elementos de trabajo, conforme lo determine la reglamentación y toda otra norma prevista en leyes nacionales o provinciales, que sean de aplicación para las municipalidades

Artículo 51°- Los agentes que desarrollan tareas en ambientes declarados insalubres o cuya actividad tenga que ver específicamente con el manipuleo, control o permanencia en lugares cerrados, donde existan elementos tóxicos permanentes que pongan en peligro la salud de los obreros ocupados, estarán comprendidos dentro de las disposiciones que determinan el reconocimiento de veinte (20) minutos por hora trabajada, a los efectos de la liquidación mensual de los haberes.

Artículo 52°- Aquellos agentes que deban efectuar reparaciones eléctricas donde no pueda ser interrumpido el suministro eléctrico o similar, aunque no sea continuo o habitual el hecho, tendrán una compensación mensual por riesgo.

Artículo 53°- A los agentes que desarrollan tareas nocturnas, se les adicionará a los efectos del pago mensual de haberes, ocho (8) minutos para cada hora trabajada en estas condiciones.

Artículo 54°.- La jornada en lugares calificados insalubres, no podrá exceder bajo ninguna circunstancia de seis (6) horas diarias o treinta y seis (36) semanales.

CAPITULO IV - Subsidios

Artículo 55°.- Todo el personal municipal, a excepción del contratado, tendrá derecho a percibir los siguientes subsidios sociales cuyo monto se fijará periódicamente, sin perjuicio de los que pudieren corresponderle en virtud de disposiciones nacionales de orden general:

- a) Por cónyuge o concubino
- b) Por padres, padres políticos, abuelos, bisabuelos y nietos, a cargo del agente
- c) Por cada persona impedida, física, mentalmente o por edad, para trabajar, a cargo del agente. d) Por cada varón o mujer menor de dieciocho (18) años cuya guarda o tutela hubiese sido confiada por autoridad judicial o administrativa competente. Los subsidios enumerados de los incisos a), b), c) y d) serán mensuales.
- d) Ayuda escolar primaria, una vez al año antes del comienzo de clases o cursos. Por hijo matrimonial y/o extramatrimonial Se considerarán hijos a cargo del beneficiario, los siguientes:
 1. Hijos varones o mujeres menores de dieciocho (18) años que en el período correspondiente a la edad escolar hayan cumplido o cumplan con la ley de Educación Común.
 2. Hijos impedidos a su cargo, cualquiera sea su edad.
 3. Hijastros, en las mismas condiciones que en los puntos 1 y 2
 4. Se considerarán hijos a su cargo y menores bajo guarda y tutela cuando atienda a su alimentación, vestido y enseñanza.

El subsidio por hijo se liquidará con las siguientes escalas agregadas:

- I. Por concurrencia a Jardín de Infantes
- II. Por concurrencia a escuela primaria de seis (6) años en más
- III. Por estudios secundarios
- IV. Por estudios universitarios
- V. Por familia numerosa (tercer hijo y siguientes)
- VI. Por cada uno de los hijos a cargo del agente, disminuidos física o psíquicamente (mogólicos, espásticos, sordomudos, deteriorados psicofísicos congénitos o adquiridos, secuela de



Municipalidad del Partido de General Pueyrredon
Departamento Deliberativo

enfermedades infecciosas graves, poliomielitis u otra afección generadora de disminuciones similares sin limitación alguna con respecto a la edad de los mismos .

Se deja establecido que los beneficios aludidos precedentemente, en los apartados III y IV serán liquidados hasta la edad de diecinueve (19) y veinticuatro (24) años respectivamente salvo en las carreras que requieran menor tiempo en cuyo caso el beneficio caducará con la finalización del estudio.

- g) Por nacimiento de cada hijo
- h) Por matrimonio.
- i) Bonificación pre y post-natal
- j) Por sepelio y luto
- k) Asignación anual complementaria de vacaciones equivalente al monto mensual que percibe por salario familiar.

Artículo 56°- Bonificación pre y post-natal: Este subsidio se abonará mensualmente a partir del día en que se declare el estado de embarazo, por un lapso de nueve (9) meses, que precede a la fecha calculada del parto. Esta circunstancia deberá ser declarada al tercer mes previa realización del examen médico pertinente o mediante certificado médico donde se exprese que la beneficiaria se halla embarazada. Esta asignación será otorgada mensualmente por la municipalidad a toda mujer que trabaje bajo su dependencia y a todo trabajador dependiente cuya esposa esté embarazada y declare bajo juramento que su cónyuge no percibe dicho beneficio por si misma. Dicha asignación será abonada aún cuando el trabajador no se hubiere hecho acreedor a la percepción de salario durante el mes.

Artículo 57°- Por fallecimiento: En caso de fallecimiento de un agente la municipalidad abonará al cónyuge o a las personas a cargo del mismo, por las cuales éste perciba salario familiar, en concepto de gasto de sepelio y luto, un subsidio equivalente a tres (3) veces la última remuneración mensual que percibía el agente, incluyendo cargas de familia y otros beneficios. En caso de fallecimiento de algunas de las personas por las cuales el agente percibía salario familiar, la Municipalidad le abonará un subsidio extraordinario equivalente a seis (6) meses de salario familiar que percibía el agente.

Artículo 58°- Ningún agente municipal podrá percibir los subsidios por carga de familia mencionada precedentemente mientras él o su cónyuge en cualquier otro empleo se halle acogido a otros regímenes de asignaciones o subsidios familiares. En los casos de cónyuges empleados en Administración Municipal, los beneficios se liquidarán al esposo exclusivamente, salvo que la cónyuge tuviese mejor remuneración.

CAPITULO V- Indemnizaciones

Artículo 59°- El personal municipal tendrá derecho a las indemnizaciones establecidas por la Ley 9688 y modificaciones, cuando haya sufrido un accidente de trabajo o contraído enfermedad ocupacional. Sin perjuicio de las mismas el agente de la Municipalidad, tendrá un seguro de vida gratuito por parte del Estado en suma que se determinará pero que no será inferior al importe de seis (6) salarios mínimos básicos.

Artículo 60°.- La Municipalidad es directamente responsable por los accidentes ocurridos a sus empleados y obreros durante el tiempo de prestación de los servicios, ya sea por el hecho o en ocasión del trabajo o por caso fortuito o fuerza mayor inherente al mismo sin perjuicio de las acciones de repetición que correspondiere contra terceros.

Artículo 61-°- La Municipalidad es asimismo responsable del accidente del agente municipal cuando el hecho generador ocurra al trabajador en el trayecto entre el lugar de trabajo y su domicilio o viceversa, siempre que el recorrido no haya sido interrumpido por intereses particulares del trabajador o por cualquier razón extraña al trabajo.

CAPITULO VI - Igualdad de oportunidades en la carrera

Artículo 62°.- La carrera del agente se regirá por las disposiciones escalafonarias contenidas en el presente Estatuto, sobre la base del régimen de calificaciones, antecedentes y requisitos que en el mismo y en la reglamentación se establezca.

El personal con estabilidad tiene derecho a igualdad de oportunidades para optar a cubrir cada uno de los niveles y jerarquías previstas en el escalafón. Este derecho se conservará aún cuando el personal



Municipalidad del Partido de General Pueyrredon
Departamento Deliberativo

circunstancialmente no preste efectivamente servicios en virtud de encontrarse en uso de cualesquiera de las licencias previstas, con excepción de las otorgadas sin goce de sueldo por razones particulares.

CAPITULO VII - Capacitación

Artículo 63°.- El derecho de la capacitación estará dado por:

- a) La participación en cursos de perfeccionamiento dictado por el Estado con el propósito de mejorar la eficiencia de la Administración Pública.
- b) El otorgamiento de licencias y franquicias horarias para iniciar o completar estudios en los diversos niveles de enseñanza.
- c) Acceso a la adjudicación de becas de perfeccionamiento.

CAPITULO VIII - Licencias

Artículo 64°.- Licencia es el tiempo de no prestación de servicios por las causas que este Estatuto determina.

Artículo 65°.- El personal municipal tiene derecho a las siguientes licencias:

1. Para descanso anual
2. Por razones de enfermedad o accidentes de trabajo
3. Por incorporación a la Fuerzas Armadas
4. Por estudios y actividades culturales.
5. Por actividades gremiales y mutuales.
6. Por actividades deportivas.
7. Para atención de familiar enfermo.
8. Por duelo familiar.
9. Por matrimonio.
10. Por maternidad.
11. Por pre-exámen y examen.
12. Por natalidad.
13. Por exámenes médicos y donación de sangre.
14. Para desempeñar cargos electivos o de representación política.
15. Decenales.
16. Especiales.
17. Para descanso anual

Artículo 66°.- La licencia anual por descanso es obligatoria y se concederá con goce íntegro de haberes. Se acordará a razón de una por año calendario dentro de las épocas y con arreglo a los turnos que se establezcan en cada dependencia. En las reparticiones que tuvieran receso funcional anual, se tratará que la mayor parte del personal use su licencia en esa época.

Artículo 67°.- Las licencias anuales por descanso serán concedidas a propuesta de los jefes de cada dependencia, o de oficio, por los directores respectivos previo informe de la Dirección de Personal.

Artículo 68°.- El término de la licencia anual por descanso será:

- a) De treinta (30) días corridos para el personal que reviste con menos de diez (10) años de servicio.
- b) De treinta y siete (37) días corridos para el personal que reviste con más de diez (10) años y menos de veinte (20) años de servicio.
- c) De cuarenta y cinco (45) días corridos para el personal que reviste con más de veinte (20) años de servicio.

La antigüedad se computará en la forma determinada en el artículo 29°.

Artículo 69°.- El agente tendrá derecho a gozar de la licencia por todo el tiempo que le corresponda, según el artículo anterior, cuando haya cumplido un (1) año de antigüedad inmediato anterior a la fecha de iniciación de la licencia. Si no alcanzara a tener la antigüedad de un (1) año a que se ha hecho referencia, gozará de la licencia en forma proporcional a la actividad registrada, siempre que esta sea mayor de seis (6) meses.



Municipalidad del Partido de General Pueyrredon
Departamento Deliberativo

Artículo 70°- La licencia anual por descanso podrá ser transferida al año siguiente, únicamente cuando concurren circunstancias fundadas en razones de servicio que hagan imprescindible adoptar esta medida, con acuerdo del agente. El goce de la licencia no podrá aplazarse más de un año. La licencia anual podrá ser fraccionada a solicitud del agente en no más de dos (2) períodos, los cuales no serán inferiores a quince (15) días corridos.

Artículo 71°- El agente que presente la renuncia a su cargo o sea separado de la Administración Municipal, por cualquier causa, tendrá derecho al cobro de la licencia proporcional al tiempo trabajado en el año calendario en que se produzca la baja, a razón de una doceava parte del total de la licencia por cada mes o fracción mayor de quince (15) días trabajados. Se tomarán en cuenta en el total resultante las cifras enteras de días desechando las fracciones.

Igualmente tendrá derecho al cobro de las licencias que pudiera tener pendientes de utilización. Para determinar el monto de los días a pagar se calculará como si la licencia se otorgara efectivamente a partir de la fecha de baja. En caso de fallecimiento del agente, sus derechohabientes recibirán la suma que pudiera corresponder por licencias no utilizadas, en base al procedimiento del presente artículo.

Artículo 72°- Las licencias solamente podrán suspenderse por las siguientes causas:

1. Enfermedad del agente. La licencia anual se suspenderá hasta la comunicación del alta médica, completándose a partir de esta última.
2. Razones de servicio debidamente fundadas.
3. Duelo familiar. En ninguno de los casos se considerará que existe fraccionamiento de licencia.

Artículo 73°- En el caso de médicos, radiólogos, auxiliares de radiología o personal que use o manipule elementos tóxicos, cualquiera fuera su antigüedad, la licencia ordinaria para descanso anual será de treinta y cinco (35) días hábiles y no acumulables. Dicha licencia será fraccionada dos (2) períodos debiendo mediar entre ambos un lapso no inferior a los (2) meses.

Artículo 74° - La Dirección de Personal coordinará el plan anual de las licencias del personal de la administración Municipal presentado por las respectivas dependencias en el que quedarán fijados los turnos y fechas de su utilización, el cual deberá ser aprobado y notificado a los interesados en el periodo noviembre -diciembre del año inmediato anterior.

2- Por razones de enfermedad y accidentes de trabajo

Artículo 75°- Cuando exista enfermedad de corta o larga evolución, enfermedad profesional o accidente de trabajo que ocasione al agente impedimento para prestar normalmente las tareas asignadas, se le concederá licencia en la forma y condiciones que se establecen en los artículos siguientes. Cuando una JUNTA MEDICA comprobará la existencia de una incapacidad permanente, que alcance el límite de reducción de la capacidad laboral prevista por la Ley Previsional para el otorgamiento de la jubilación por esta causa, aconsejará su cese para acogerse a dicho beneficio.

Artículo 76°- Será considerada enfermedad de corta evolución toda aquella que ocasione al agente impedimentos para prestar normalmente las tareas asignadas por un lapso de hasta cuarenta y cinco (45) días corridos con goce íntegro de sueldo y por año calendario.

Artículo 77°- Será considerada enfermedad de larga duración toda aquella que ocasione al agente impedimento para prestar las tareas asignadas, por un lapso mayor de treinta (30) días corridos. Estas circunstancias serán determinadas exclusivamente por una junta médica, de oficio o a petición del agente dentro del plazo de treinta (30) días de haber comenzado la licencia. Por enfermedad de larga duración se otorgará licencia hasta treinta y seis (36) meses en forma continua o alternada: los primeros veinticuatro (24) meses con goce íntegro de sueldo; los seis (6) meses siguientes con el cincuenta por ciento (50 %) del sueldo y los seis (6) meses restantes sin goce de haberes.

Si a juicio de la Junta Médica el agente está imposibilitado para reintegrarse a sus tareas dentro del término de treinta y seis (36) meses o los que le faltaren para completar dicho lapso, podrá aconsejar licencia por el total del período señalado, determinado el porcentaje de incapacidad.

Al finalizar los treinta y seis (36) meses de licencia otorgados en base al presente artículo, que se computarán en forma continua o alternada para una misma o distinta afección, si la Junta Médica estableciera que existe incapacidad que no permita el reintegro, el agente será declarado cesante quedando comprendido en los regímenes de Previsión Social. En caso de que el agente hubiera



Municipalidad del Partido de General Pueyrredon
Departamento Deliberativo

contraído enfermedad de corta evolución y con posterioridad a los treinta (30) días de su comienzo fuera encuadrada por la Junta Médica como de larga evolución tendrá derecho a percibir sus haberes conforme a lo establecido en el presente artículo.

Artículo 78°- Por enfermedad profesional imputable al servicio, el agente será sometido a examen por una Junta Médica la que dictaminará sobre el particular, estando en sus facultades solicitar todos los antecedentes que estime pertinentes para mejor proveer. En caso de accidente de trabajo, se formulará la pertinente denuncia ante la seccional de policía correspondiente y ante la delegación del Ministerio de Trabajo de la Nación, con jurisdicción en el lugar del hecho.

Artículo 79°- Serán de aplicación las previsiones de la Ley n° 9688, conforme con las modificaciones de la Ley n° 18.913.

Artículo 80°- Cuando se produzcan reducciones en los haberes por imperio de los artículos 76, 77 y 79 de la presente, se deja establecido que las mismas afectarán a remuneraciones con aportes.

3 - Por incorporación a las Fuerzas Armadas

Artículo 81°- Por incorporación a las Fuerzas Armadas o de Seguridad en cumplimiento del servicio militar obligatorio, al agente se le concederá licencia con goce del cincuenta por ciento (50%) de haberes, durante el tiempo de su permanencia y hasta treinta (30) días corridos después de haber sido dado de baja.

En el supuesto de que la baja se produzca por haber sido el agente inepto o exceptuado, tal licencia será hasta quince (15) días corridos después de la baja.

Asimismo, se reconocerán con goce íntegro de haberes, los días correspondientes a la revisión médica obligatoria.

Artículo 82°- El agente que se incorporase voluntariamente a las Fuerzas Armadas o de Seguridad con el objeto de seguir cursos regulares y que, como consecuencia de ello, se le de por cumplido el servicio militar obligatorio, se le otorgará licencia sin goce de sueldo durante el lapso que duren dichos cursos .

Artículo 83°- Si se tratara de incorporación a las Fuerzas Armadas como reservista, se acordará licencia de acuerdo con el siguiente régimen:

- a) Cuando la retribución del agente de la Administración Municipal sea menor a la que le corresponda por su grado, será sin goce de haberes.
- b) Cuando la retribución en la Administración Municipal sea mayor que la que le corresponde por su grado militar, se le liquidará la diferencia hasta igualarla.

Artículo 84°- La concesión de licencias por reincorporación a las Fuerzas Armadas requerirá una actividad mínima anterior del agente en la Administración Municipal de un (1) año. En caso de no alcanzar dicho término, se le acordará licencia sin goce de sueldo, la que será otorgada hasta quince (15) días después de la baja.

4 - Por estudio y actividades culturales.

Artículo 85°- Al agente que tenga que realizar estudios, investigaciones o trabajos de carácter técnico, científico o artístico o participar en conferencias o congresos de la misma índole o para cumplir actividades culturales, sea en el país o en el extranjero se le podrá conceder licencia sin goce de haberes por un lapso de hasta dos (2) años. Al agente que tenga que mejorar su preparación científica, profesional o técnica, siempre que se desempeñe en funciones relacionadas con su especialidad, se le podrá otorgar hasta un (1) año de licencia con goce de haberes, debiendo sujetarse la concesión de esta licencia a las condiciones de interés público que evidencien la conveniencia del beneficio. En este caso, el agente se obligará previamente a continuar al servicio de la Municipalidad en trabajos afines con los estudios realizados, por un período mínimo equivalente al triple de la licencia que gozare. Su incumplimiento hará exigírle la devolución de los haberes percibidos. Para tener derecho al goce de esta licencia, el agente deberá registrar una antigüedad mayor de tres (3) años en la Administración Municipal.

5 - Por actividades gremiales y mutuales



Municipalidad del Partido de General Pueyrredon
Departamento Deliberativo

Artículo 86°- Las licencias por actividades gremiales y mutuales, serán concedidas con goce de haberes y de conformidad con lo determinado por la Ley de Asociaciones Profesionales y Reglamentación. Las licencias gremiales no superarán 1400 jornales por año y se otorgarán a los agentes a propuesta del Sindicato. Las licencias mutuales no superarán 30 jornales por año y se otorgarán a los agentes a propuesta de las mutuales.

6- Por actividades deportivas

Artículo 87°- Al agente que sea deportista aficionado y que como consecuencia de su actividad fuere designado para intervenir en campeonatos regionales selectivos dispuestos por los organismos competentes de su deporte, en los campeonatos argentinos o para integrar delegaciones que figuren regular o habitualmente en el calendario de las organizaciones internacionales,

En los casos de embarazo prolongado la diferencia entre la fecha pronosticada y la fecha en que se produzca el parto se encuadrará como licencia por enfermedad de corta evolución.

El Departamento Ejecutivo reglamentariamente podrá modificar el término de la licencia por maternidad para los casos de nacimientos múltiples, nacimiento de niño prematuro, defunción fetal y de fallecimiento del niño durante el término de la licencia.

Toda situación no prevista en el presente artículo referente a maternidad, que ocasione impedimento para cumplir normalmente las tareas asignadas, se encuadrará en los términos y condiciones establecidas para las enfermedades de corta o larga evolución, según corresponda.

7 - Para atención de familiar enfermo

Artículo 88°- Para la atención de familiar enfermo a su cargo, se concederá al agente licencia con goce íntegro de haberes hasta un máximo de quince (15) días hábiles, continuos o alternados por año calendario, Esta licencia podrá ampliarse en quince (15) días más sin goce de haberes, en ambos casos deberá presentar certificación médica. Si el familiar enfermo se hallare internado en un establecimiento asistencial, el agente tendrá derecho a esa licencia mediante certificación médica que justifique su necesidad.

8 - Por duelo familiar

Artículo 89°- Se concederá licencia con goce de haberes al agente por fallecimiento de familiares:

- a) De cónyuge, hijo, padres, hermanos, padrastrós, madrastras, hermanastros e hijastros, o de la persona con quien estuviera unido de hecho, en las condiciones que establezca la reglamentación, cinco (5) días corridos.
- b) De padres políticos, hijos políticos, cuñados, abuelos, nietos y tíos carnales de dos (2) días corridos.
- c) De primo y todo otro pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad de un (1) día corrido.
- d) Por la asistencia a velatorio y sepelio de agentes municipales, quienes concurra en representación de sus compañeros por la parte de la jornada que la requiera la misión.

Queda entendido que las licencias del presente artículo se concederán a partir del día en que ocurriera el hecho generador de la misma, inclusive. Esta licencia podrá ser ampliada hasta en dos (2) días corridos cuando el agente se deba trasladar a lugar distante más de 200 kms. de su residencia, lo cual deberá acreditar con constancia del lugar al cual debió trasladarse otorgada por autoridad policial.

9 - Por matrimonio

Artículo 90°- El agente que contraiga matrimonio tendrá derecho a quince (15) días corridos de licencia con goce íntegro de haberes que podrá utilizar dentro de los quince (15) días corridos anteriores o posteriores a la fecha de su matrimonio.

Por matrimonio de los hijos del agente se otorgará licencia con goce de haberes por el término de dos (2) días corridos, uno de los cuales deberá ser hábil.

10 - Por maternidad

Artículo 91°- El personal femenino gozará de licencia por maternidad con goce de haberes por el término de noventa (90) días. Esta licencia comenzará a contarse a partir de los siete meses y medio de



Municipalidad del Partido de General Pueyrredon
Departamento Deliberativo

embarazo, el que se acreditará mediante la presentación del certificado médico. No obstante y a opción de la interesada, podrá reducirse la licencia anterior al parto hasta en su totalidad, en cuyo caso el descanso posterior a aquel será de hasta noventa (90) días.

Artículo 92°.- La iniciación de la licencia por maternidad interrumpe automáticamente el uso y goce de cualquier otra licencia a que se halle acogida la agente.

Artículo 93°.- A petición de parte y previa certificación médica que lo justifique podrá acordarse cambio de tareas o de destino, a partir de la concepción y hasta el comienzo de la licencia por maternidad.

Artículo 94°.- Toda agente, madre de un menor de hasta un (1) año de edad, dispondrá a su elección al comienzo o al término de la jornada de labor, siempre que ésta tenga una duración no menor de siete (7) horas, de un lapso de dos (2) horas diarias para alimentar y atender a su hijo/a. Este permiso será concedido por el término de un (1) año contando a partir del nacimiento del menor. Las agentes que posean la tenencia, guarda o tutela de menores de un (1) año de edad, debida mente acreditada mediante certificación expedida por la autoridad judicial o administrativa competente, tendrá derecho a igual beneficio hasta que éstos cumplan dicha edad.

11- Por pre-exámen y examen

Artículo 95°.- El agente que curse estudios tiene derecho a la siguiente licencia con goce íntegro de haberes:

- a) Carreras universitarias correspondientes al curso superior de enseñanza: hasta un total de veinte (20) días hábiles por año calendario para la preparación de exámenes. Esta licencia será acordada en fracciones de hasta cinco (5) días hábiles por vez, inmediatos anteriores a la fecha fijada para el examen.
Además el agente tendrá derecho a licencia por el día del examen la que será prorrogada automáticamente cuando la mesa examinadora no se reúna y/o postergue su cometido.
- b) Enseñanza media especializada o terciaria: hasta un total de diez (10) días hábiles, por fracciones de hasta dos (2) días hábiles continuos, incluido el día de examen.
- c) Cursos preparatorios de ingresos a carreras universitarias: el o los días del examen.
- d) Curso primario: el o los días del examen. se le podrá conceder licencia especial deportiva para su preparación o participación en las mismas. Estas licencias serán con cedidas con goce íntegro de haberes, mientras dure su participación en el campeonato.

Artículo 96°.- Los agentes tendrán derecho a obtener permiso de una hora (1) como máximo dentro del horario de trabajo y cuando sea imprescindible su asistencia a clases, cursos prácticos y demás exigencias inherentes a su calidad de estudiante, si no fuera posible adaptar su horario a aquellas necesidades. En estos casos, el agente deberá compensar las horas con trabajos en otros horarios.

12 - Por natalidad

Artículo 97°.- Por nacimiento de hijo del agente varón, se otorgará licencia con goce de haberes por el término de dos (2) días corridos, uno de los cuales deberá ser hábil.

13 - Por exámenes médicos y donación de sangre

Artículo 98°.- El agente gozará de licencia con pago íntegro de haberes por las siguientes causales y términos

- a) Por examen médico para incorporación al servicio militar obligatorio, el o los días afectados al mismo.
- b) Por examen médico prematrimonial hasta tres (3) días hábiles según el horario del agente.
- c) Por donación de sangre, el día de la extracción.

14 - Para desempeñar cargos electivos o de representación política

Artículo 99°.- El personal dependiente de la Administración Municipal que fuera designado para desempeñar cargo rentado o no, electivo o de representación política, en el orden nacional, provincial o



Municipalidad del Partido de General Pueyrredon
Departamento Deliberativo

municipal, cuyo desempeño fuera incompatible con su empleo municipal, tendrá derecho a usar licencia sin goce de sueldo por el tiempo que dure su mandato, debiendo reintegrarse a sus funciones dentro de los cinco (5) días subsiguientes al término de su mandato. El personal dependiente de la Administración Municipal que sea candidato a cargos electivos, tanto en el orden comunal como provincial o nacional, tendrá derecho a usar licencia con goce de sueldo por el término de diez (10) días hábiles inmediatamente anteriores a la fecha de la elección.

15 - Decenales

Artículo 100°.-Cada diez (10) años de actividad ininterrumpida en la Administración Municipal, el agente tendrá derecho a una licencia de hasta doce (12) meses sin goce de haberes, fraccionable en dos períodos no menores de tres (3) meses. El uso de una fracción de esta licencia no implica obligatoriedad de hacer uso de la fracción restante. En ningún caso el agente podrá acumular los beneficios otorgados por este artículo computando dos (2) o más decenios a la vez..

16 -Especiales

Artículo 101°.-Por causas no previstas en este Estatuto y que obedezcan a motivos de real necesidad debidamente documentados, el agente municipal tendrá derecho a una licencia de hasta seis (6) meses, con o sin goce de haberes. Para hacer uso de esta licencia el agente deberá contar con una actividad mínima anterior de un año a la fecha de su iniciación y no podrá ser otorgada más de una vez por año calendario.

Artículo 102.- Por motivos de índole particular, el agente podrá insistir hasta tres (3) días por año calendario en períodos no mayores de un día, con goce de haberes los que no serán deducidos de la licencia anual por vacaciones.

Artículo 103°.- Se concederá licencia con goce de haberes por el término de quince (15) días corridos al personal que durante el año anterior no hubiere tenido licencias por enfermedad ni inasistencias, ni sanciones disciplinarias, la que podrá ser abonada a petición del agente. No se considerarán inasistencias aquellas producidas como consecuencia de paros de actividades dispuestos por la Organización Gremial reconocida.

CAPITULO IX - Asociarse y agremiarse

Artículo 104.º- El personal sin distinción de jerarquía, tiene derecho a asociarse y agremiarse con fines útiles de acuerdo con la Constitución Nacional y conforme a las normas que reglamentan el derecho.

CAPITULO X - Asistencia social del agente y su familia

Artículo 105.º- La Municipalidad impondrá la cobertura de sus agentes en rubros tales como salud, previsión, seguridad, vivienda y turismo. El personal tendrá prioridad a obtener de la Municipalidad el apoyo financiero para la obtención de vivienda propia, pago de deudas hipotecarias resultantes de su adquisición y gastos extraordinarios e imprevistos cuya índole y monto justifiquen el otorgamiento de créditos en los distintos planes en que intervenga la Comuna.

CAPITULO XI - Interponer recursos

Artículo 106.º- Cuando el agente considere que han sido vulnerados sus derechos podrá interponer ante la autoridad administrativa de la cual emanó la medida, los recursos de revocatoria y jerárquico previstos en las disposiciones que, con carácter general, regulan el procedimiento administrativo de la Municipalidad.

CAPITULO XII - Rehabilitación y readmisión

Artículo 107º- Toda persona que por razones disciplinarias hubiera sido separada de la Administración Municipal, no podrá solicitar rehabilitación ante las autoridades pertinentes,



Municipalidad del Partido de General Pueyrredon *Departamento Deliberativo*

siempre que hubiera transcurrido más de un año desde la fecha del acto que dispuso la separación. Si fuera denegada, sólo podrá solicitarla nuevamente cuando hayan transcurrido más de dos años de la fecha de la última presentación.

Artículo 108°.- El agente que haya renunciado, el rehabilitado en la forma que prevé el artículo anterior y el declarado cesante en el inciso d) del artículo 9°, podrá solicitar su readmisión en el cargo vacante de la clase que ocupara al dejar el servicio debiendo cumplir los requisitos del ingreso.

CAPITULO XIII - Renuncia al cargo

Artículo 109°. El agente tendrá derecho a renunciar . El acto administrativo de aceptación de la renuncia se deberá dictar dentro de los treinta (30) días corridos de presentada la misma. El agente estará obligado a permanecer en el cargo durante igual lapso, salvo autorización expresa en contrario, si antes no fuera notificado de la aceptación.

CAPITULO XIV - Beneficio de jubilación

Artículo 110°.- De conformidad con las leyes que rigen la materia el agente tendrá derecho a jubilarse.

CAPITULO XV - Movilidad

Artículo 111°.- Para movilidad del agente se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) Cuando se disponga que un agente en función de sus tareas deba trasladarse de un punto a otro le será abonados o facilitados los medios de transporte que se le indique utilizar, siempre que la distancia a recorrer sea mayor de veinte (20) cuadras.
- b) Donde no haya medios de movilidad, la Municipalidad arbitrará los medios necesarios a los efectos del cumplimiento del primer apartado del presente artículo.
- c) En ningún caso el agente que deba trasladarse a pie estará obligado a transportar por sus propios medios, materiales, herramientas o elementos de trabajo cuyo peso o volumen le signifique un esfuerzo físico superior a lo normal
- d) A los efectos que establezca este artículo tendrá un punto fijo de concentración o sede habitual de trabajo que será señalado en cada caso por los superiores jerárquicos .

CAPITULO XVI - Asuntos judiciales o policiales

Artículo 112 °.- La Municipalidad reintegrará los gastos causídicos del juicio criminal en los casos de accidentes en acto de servicio, siempre que no exista dolo o culpa grave por parte del empleado.

CAPITULO XVII - Seguros

Artículo 113 °.- La responsabilidad civil que se derive de los accidentes ocurridos en acto de servicio será cubierta por seguros que se obliga a contratar la Municipalidad. Para el caso de que el seguro no se contrate, la Municipalidad responderá por todas las consecuencias que se deriven, salvo dolo o culpa grave del agente.

CAPITULO XVIII - Vestuario, útiles de trabajo y refrigerio

Artículo 114°.- La Municipalidad proveerá a sus agentes de la ropa, útiles y herramientas de trabajo que la técnica moderna aconseja para la seguridad del agente y el eficiente desempeño de las tareas conforme a la naturaleza de las mismas. Si éstos no se hallaran en condiciones y ello representara peligro para la integridad física del trabajador, éste podrá negarse a realizar labores que obliguen a su uso.

Asimismo, los agentes tienen derecho al refrigerio diario, el que será prestado en las condiciones y con las modalidades que establezca la reglamentación, y/o ser suplido por una suma compensatoria.

TITULO II Obligaciones y prohibiciones

CAPITULO I Obligaciones



Municipalidad del Partido de General Pueyrredon
Departamento Deliberativo

Artículo 115°- Sin perjuicio de los deberes que particularmente impongan otras normas jurídicas, el personal municipal estará obligado a:

- a) La prestación personal de servicio con eficiencia, capacidad, diligencia en el lugar, condiciones de tiempo y forma que disposiciones determinen.
- b) Obedecer las órdenes del Superior Jerárquico, siempre que sean propias del servicio y no manifiestamente ilícitas, si la orden fuese cuestionada por el agente, la insistencia en ella deberá formularse por escrito.
- c) Conducirse con tacto y cortesía en sus relaciones de servicio con el público, conducta que deberá observar asimismo respecto de sus superiores, compañeros y subordinados.
- d) Obedecer toda orden emanada de un superior jerárquico con atribuciones para darlas que reúna las formalidades del caso que tengan por objeto la realización de acto de servicio compatibles con las funciones del agente.
- e) Rehusar dádivas, obsequios, recompensas o cualesquiera otras ventajas con motivo del desempeño de sus funciones.
- f) Guardar secreto en todo asunto de servicio que deba permanecer en reserva en razón de su naturaleza o de instrucciones especiales, obligación que subsistirá aún después de cesar en sus funciones.
- g) Promover las acciones judiciales que correspondan cuando públicamente fuera objeto de imputación delictuosa, pudiendo al efecto requerir el patrocinio legal gratuito de la Asesoría Letrada de la Municipalidad, cuando por su relación en actos de servicio, el Departamento Ejecutivo así lo ordenare.
- h) Permanecer en el cargo en caso de renuncia por el término de treinta (30) días corridos si antes no fuera reemplazado, aceptada su dimisión o autorizado a cesar en sus funciones.
- i) Declarar todas las actividades que desempeñe y el origen de todos sus ingresos, cuando así estuviere establecido a fin de determinar si son compatibles con el ejercicio de sus funciones.
- j) Declarar bajo juramento su situación patrimonial y las modificaciones ulteriores cuando desempeñe cargos jerárquicos, superiores o de naturaleza peculiar. Dicha declaración tendrá carácter reservado.
- k) Dar cuenta por la vía jerárquica correspondiente de las irregularidades administrativas que llegaren a su conocimiento.
- l) Excusarse de intervenir en todo aquello en que su actuación pueda originar interpretaciones de parcialidad o concurra con incompatibilidad.
- ll) Encuadrarse en las disposiciones legales y reglamentarias sobre incompatibilidad y acumulación de cargos.
- m) Cumplir íntegramente y en forma regular el horario de labor establecido para cada caso.
- n) Responder por la eficiencia y rendimiento del personal a su / cargo .
- ñ) Velar por la conservación de los útiles, objetos y demás bienes que integran el patrimonio del Estado y de los terceros que se pongan bajo su custodia.
- o) Todo el personal está obligado a seguir fielmente las indicaciones sobre seguridad e higiene para evitar accidentes, utilizando los elementos o equipos necesarios a tal fin.
- p) Llevar a conocimiento de la superioridad todo acto o procedimiento que pueda causar perjuicio al Estado o que configure delito .
- q) Cumplir con sus obligaciones cívicas y/o militares.
- r) Declarar la nómina de familiares a su cargo y comunicar dentro de los treinta (30) días de producido el cambio de estado civil o variantes de carácter familiar, acompañando, en todos los casos, la documentación correspondiente y mantener permanentemente actualizada la información referente a domicilio, salvo impedimento legal.
- s) Declarar en los sumarios administrativos .
- t) Someterse a la jurisdicción y ejercer la que le compete por su jerarquía .
- u) Someterse a examen médico cuando lo disponga la Municipalidad.
- v) Cumplir los cursos de capacitación y perfeccionamiento y someterse a pruebas de competencia que, en carácter general o parcial, se dispongan con la finalidad de mejorar o racionalizar el servicio dentro de la jornada de labor .

CAPITULO II - Prohibiciones

Artículo 116°.- Queda prohibido al personal Municipal:

- a) Patrocinar o de cualquier forma, actuar en trámites o gestiones administrativas ante la Municipalidad, referentes a asuntos de terceros que se encuentren o no oficialmente a su cargo



Municipalidad del Partido de General Pueyrredon
Departamento Deliberativo

- b) Recibir directa o indirectamente beneficios originados en contratos, franquicias o adjudicaciones, celebrados y otorgados por la Administración en el orden municipal.
- c) Mantener vinculaciones que le representen beneficios u obligaciones con entidades directamente fiscalizadas por la dependencia en la que preste servicios, según se reglamente por Ordenanza especial.
- d) Hacer proselitismo político o sindical en el desempeño del cargo.
- e) Realizar, propiciar o consentir actos incompatibles con las normas de moral, urbanidad y buenas costumbres; realizar gestiones por conducto de personas extrañas en todo lo relacionado con los deberes, prohibiciones y derechos establecidos en este Estatuto y Escalafón.
- f) Organizar o propiciar, directa o indirectamente con propósitos políticos, actos de homenaje con referencia a funcionarios en actividad. Hacer circular o promover listas de suscripciones o donaciones dentro de la repartición, salvo que cumplan un fin social, en cuyo caso deberá mediar la correspondiente autorización superior.
- g) Practicar la usura en cualquiera de sus formas.
- h) Utilizar con fines particulares, propios o de terceros, los elementos de transporte, personal o útiles de trabajo destinados al servicio oficial y los servicios de personal.
- i) Realizar reclamos o peticiones en forma colectiva ante los superiores jerárquicos.
- j) Usar de las credenciales otorgadas por el servicio para autenticar su calidad de agente público, para fines ajenos a sus funciones.

TITULO III

CAPITULO UNICO - Régimen disciplinario

Artículo 117°.- El agente de la Administración Municipal, no podrá ser privado de su empleo ni objeto de sanciones disciplinarias, sino por las causas y procedimientos que en este Estatuto se determinen.

Artículo 118°.- El procedimiento disciplinario de la Administración puede iniciarse:

- a) De oficio
- b) A petición del agente interesado
- c) Por denuncia

Artículo 119°.- Las sanciones disciplinarias, por transgresiones en que incurrieren los agentes municipales son las siguientes:

I. Correctivas:

- a) Apercibimiento
- b) Suspensión hasta treinta (30) días corridos

I. Expulsivas:

- a) Cesantía
- b) Exoneración

Artículo 120°.- Son causas para aplicar las sanciones disciplinarias enunciadas en el inc.I apart. a) y b) del artículo anterior, las siguientes:

- 1) Incumplimiento reiterado del horario fijado
- 2) Inasistencias injustificadas que no excedan de ocho (8) días discontinuos en el año
- 3) Falta de respeto a los superiores o al público
- 4) Negligencia en el desempeño de sus tareas o funciones
- 5) Inconducta notoria
- 6) Incumplimiento de las obligaciones determinadas en el artículo 113° que no dieran origen a una sanción mayor.
- 7) Incumplimiento intencional de órdenes legalmente impartidas

Artículo 121°.- Podrán sancionarse desde suspensión hasta cesantía:

- 1) Inasistencias injustificadas de tres (3) días discontinuos en el mes o más de ocho (8) discontinuos en el lapso de un año.
- 2) Incurrir en nuevas faltas disciplinarias cuando el inculpado haya sufrido en los once meses anteriores, treinta (30) días de suspensión.
- 3) Abandono de servicio sin causa justificada



Municipalidad del Partido de General Pueyrredon
Departamento Deliberativo

- 4) Faltas reiteradas en el cumplimiento de sus tareas, falta grave de respeto al Superior en la oficina o en acto de servicio.
- 5) Incumplimiento reiterado de las obligaciones y prohibiciones determinadas en los artículos 115° y 116°, cuando el inculpado ya haya sido sancionado dentro de los once (11) meses anteriores.
- 6) Reiteración de incumplimiento intencional de órdenes legalmente impartidas cuando ya haya sido sancionado por las mismas causas.
- 7) Incumplimiento de las obligaciones determinadas en el artículo 115° que asuman un carácter de importancia que lo justifique.
- 8) Quebrantamiento de las prohibiciones determinadas en el artículo 116°.

Artículo 122°.- Son causas de exoneración:

- a) La sentencia condenatoria dictada en perjuicio del agente como autor, cómplice o encubridor de delito común de carácter doloso.
- b) La sentencia condenatoria dictada en perjuicio del agente, como autor, cómplice o encubridor de los delitos previstos en el Código Penal, en los Títulos IX (Delitos contra la seguridad de la Nación), X (Delitos contra los Poderes públicos), XI (Delitos contra la Administración Pública) y XII (Delitos contra la fé pública).
- c) Falta grave que perjudique material o moralmente a la Administración.

Artículo 123°.- No podrá sancionarse disciplinariamente al agente, salvo con apercibimiento y suspensión de hasta quince (15) días, sin que previamente se haya instruido el correspondiente sumario administrativo, en las condiciones y con las garantías que este Estatuto acuerda. Las sanciones deberán ser aplicadas por resolución fundada que contenga la clara exposición de los hechos y la indicación de las causas determinantes de la medida. Toda sanción disciplinaria deberá ser comunicada a la Dirección de Personal.

Las sanciones aplicadas en violación de lo dispuesto precedentemente serán nulas.

Artículo 124°.- La responsabilidad de los agentes municipales será juzgada de acuerdo a las normas y procedimientos establecidos en la Ley Orgánica de las Municipalidades.

Artículo 125°.- Las sanciones previstas en este capítulo serán aplicadas por el Departamento Ejecutivo o Presidente del Honorable Concejo Deliberante, según corresponda. No obstante, ambos podrán delegar en los funcionarios que a continuación se indican, sin perjuicio de la avocación, la aplicación de las siguientes sanciones:

- a) Secretarios, Subsecretarios, funcionarios de jerarquía equivalente y Director de Personal: apercibimiento y suspensión de hasta diez (10) días.
- b) Directores: Apercibimiento y suspensión de hasta cinco (5) días
- c) Jefes de Departamento: apercibimiento y suspensión de hasta tres (3) días.
- d) Jefe de División: apercibimiento y suspensión de hasta un (1) día.

Los funcionarios mencionados cuando estimen que la falta a su consideración deberá ser sancionada con mayor severidad que la que posibilitan sus facultades, lo informarán por escrito a su superior inmediato. Los funcionarios superiores en la escala jerárquica a los nombrados tienen potestad, a pedido de parte o de oficio, de revocar, disminuir o aumentar las sanciones aplicadas según lo dispuesto en el presente artículo.

Los funcionarios a quienes se delegue la facultad de aplicar sanciones ejercerán las mismas dentro de las áreas de su competencia jerárquica. Exclúyese de esta limitación a los Secretarios, al Director de Personal y al Jefe del Departamento Control de la Dirección de Personal, quienes ejercerán la facultad disciplinaria hasta el nivel jerárquico correspondiente sobre el personal municipal, salvo el del Honorable Concejo Deliberante.

Artículo 126°.- A los efectos de la graduación de las medidas disciplinarias que deben aplicarse a los agentes de la Administración Municipal se considerarán reincidentes a los que durante el término de un (1) año anterior a la fecha de la comisión de la nueva falta, hayan sido sancionados con pena de carácter leve prevista en el Inciso I, apartado a) del artículo 116° o dentro de los dos (2) años contados en la misma forma, cuando se tratara de las sanciones del Inciso I, apartado b) del mencionado artículo. En todos los casos, al aplicar las sanciones se tendrá especialmente en cuenta las circunstancias atenuantes y agravantes particulares de cada infracción, personalidad y circunstancia del agente y todos aquellos antecedentes y condiciones que pudieran influir en la decisión final de la causa, de acuerdo con los principios del artículo 41° del Código Penal, o sea la naturaleza de la acción y de los medios para



Municipalidad del Partido de General Pueyrredon
Departamento Deliberativo

ejecutarla, la extensión del daño y el peligro causado, la calidad de los motivos de la falta, el grado de participación en el hecho, las reincidencias y las circunstancias de tiempo, lugar modo y ocasión que demuestre la calidad de la conducta del agente.

Artículo 127°.- El agente que incurra en cinco (5) inasistencias consecutivas sin previo aviso, será considerado incurso en abandono de servicio. Se le intimará para que se reintegre a sus tareas dentro del término de un (1) día hábil, subsiguiente a la notificación. Si no se presentare vencido el plazo, se decretará su cesantía, previa substanciación del sumario, salvo cuando pudiera justificar valedera y suficientemente la causa que hubiere imposibilitado la respectiva comunicación.

Artículo 128°.- La acción disciplinaria de la Administración Municipal se extingue:

- a) Por fallecimiento del responsable
- b) Por la desvinculación del agente con la Administración Municipal, salvo que la sanción que correspondiere pueda modificar la causa del cese.
- c) Por prescripción, en los siguientes términos:
 1. Al año, en los supuestos de faltas susceptibles de ser sancionadas con penas correctivas
 2. A los tres (3) años, en los supuestos de faltas susceptibles de ser sancionadas con penas expulsivas.
 3. Cuando el hecho constituya delito, el plazo de prescripción de la acción disciplinaria será la establecida en el Código Penal para la prescripción de la acción del delito de que se trata. En ningún caso podrá ser inferior a los plazos fijados en los incisos precedentes.

Artículo 129°.- La prescripción de la acción empezará a correr desde la medianoche del día en que se cometió la falta o del día en que cesó de cometerse si aquella fuera continua.

Artículo 130°.- La prescripción se suspende en el caso de faltas disciplinarias para cuya sanción sea necesaria la previa resolución de cuestiones judiciales o administrativas, que deben ser resueltas en otro sumario. Terminada la causa de suspensión la prescripción sigue su curso. La prescripción se interrumpe por la comisión de otra falta disciplinaria o por la secuela del sumario. En los supuestos de ser más de uno los responsables, la prescripción corre, se suspende o se interrumpe separadamente para cada uno de ellos.

Artículo 131°.- La responsabilidad de los agentes municipales será juzgada de acuerdo a las normas y procedimientos establecidos por la Ley Orgánica de las Municipalidades vigente.

TITULO IV

CAPITULO UNICO - Procedimiento disciplinario

Artículo 132°.- La instrucción del sumario administrativo será ordenada por el Intendente Municipal o por el Presidente del Honorable Concejo Deliberante, según corresponda.

Artículo 133°.- Cuando ocurriese un hecho que pudiere motivar la aplicación de sanciones disciplinarias establecidas en este Estatuto, se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) Para sanciones que no requieren sumario previo: se comunicará al agente la sanción por escrito dentro de las 48 horas de producido el hecho que la motivara, con expresa especificación de la causa, sanción y fecha. Proceden contra la misma los recursos y plazos prescriptos en el artículo 154°.
- b) Para sanciones que requieren sumario previo: el sumario administrativo a que se refiere este inciso será instruido por el funcionario que designe el Intendente Municipal o el Presidente del Honorable Concejo Deliberante. El instructor designado no podrá ser recusado, pero él mismo deberá excusarse en los siguientes casos:
 1. Cuando intervengan parientes por consanguinidad o afinidad hasta tercer grado.
 2. Cuando tengan amistad íntima o enemistad manifiesta.
 3. Cuando tengan vinculaciones comerciales o profesionales o sea acreedor o deudor del sumariado.
 4. Cuando tengan o hayan tenido vinculación de dependencia con las partes, fuera de la correspondiente escala jerárquica.



Municipalidad del Partido de General Pueyrredon
Departamento Deliberativo

5. Cuando tuviere algún interés en el resultado del sumario o pudieran ser beneficiados o perjudicados por el mismo.

La excusación será resuelta por el jefe de la Asesoría Letrada, cuya decisión será irrecurrible. Resuelta desfavorablemente, se devolverán las actuaciones al instructor; si hace lugar, en el mismo acto se designará nuevo instructor. En la providencia en que el sumariante se aboque a la instrucción del sumario, manifestará bajo juramento que no le comprende ninguna de las causales de excusación enunciadas. La comprobación de que se ha faltado a la verdad será sancionada hasta con cesantía del sumariante del cargo que desempeña en la Municipalidad. En todos los casos el instructor será un agente o funcionario de superior o igual jerarquía a la del imputado y pertenecerá a otra dependencia. El sumariante designará actuario al empleado de la administración que considere idóneo para esas funciones. Este cumplirá las instrucciones que le imparta el sumariante y refrendará su firma en todos los casos.

Artículo 134°- El sumario será secreto hasta que el instructor de por terminada la prueba de cargo. En ese estado se dará vista al inculpado por el término de cinco días hábiles, dentro de los cuales deberá efectuar su defensa y proponer las medidas que crea oportuno a tal efecto. Concluida la investigación se volverá a correr traslado de las actuaciones al interesado para que alegue sobre el mérito de ella en el término de cinco (5) días hábiles, vencido el cual el instructor elevará el sumario con opinión fundada. Durante todo el curso del procedimiento, el sumariado podrá hacerse asistir por un letrado inscripto en la matrícula.

Artículo 135°- Las actuaciones del sumario se realizarán por escrito; se levantará acta o calificación de todas las diligencias que se practiquen, las que serán firmadas por todos los intervinientes. El instructor rubricará cada foja utilizada.

Artículo 136°- Las notificaciones se efectuarán personalmente o en el domicilio del notificado por todos los medios administrativos de la Ordenanza de Procedimiento Administrativo.

Artículo 137°- El domicilio será el constituido por el sumariado en las actuaciones o, en su defecto, el que tuviera declarado.

Artículo 138°- El instructor deberá practicar todas las diligencias conducentes a la acreditación de los hechos u omisiones que constituyan falta administrativa y de todas las circunstancias, a fin de determinar la culpabilidad o inocencia del imputado. A tal efecto, podrá designar secretarios cuando lo haga necesario la complejidad de la cuestión o el número de sumariados.

Artículo 139°- Concluida la prueba de cargo, el instructor dispondrá el levantamiento del secreto sumarial y dictará la providencia del sobreseimiento o de imputación; esta última será irrecurrible y de ella corresponde la vista prevista por el artículo 134. Cuando haya más de un imputado los plazos serán independientes y correrán a partir del día en que cada uno se haya notificado de la referida vista.

Artículo 140°- El plazo para la substanciación del sumario administrativo comenzará a correr de la fecha en que el instructor reciba las actuaciones. El plazo se interrumpirá cuando las actuaciones deban ser remitidas a autoridades administrativas o judiciales competentes que, en forma justificada, las soliciten. El plazo se suspende mediante disposición fundada del D.E. por razones justificadas y durante el lapso de su duración.

Artículo 141°- El incumplimiento del plazo para la instrucción del sumario hará responsable disciplinariamente a quien lo produjera, salvo que hubiere justificado debidamente la demora, pero en ningún caso dará lugar a la nulidad de las actuaciones.

Artículo 142°- Del descargo y de la prueba

1. El escrito del descargo podrá ser presentado hasta el día siguiente hábil de su vencimiento dentro de las dos primeras horas del horario administrativo. Transcurrido el término para la formulación del descargo y ofrecimiento de prueba, sin que el inculpado lo haya hecho, el instructor dictará providencia que le de por decaído este derecho. Dicha providencia es irrecurrible.
2. En su escrito de descargo el inculpado deberá ofrecer la totalidad de la prueba que estime necesaria, la que se substanciará de acuerdo con las formalidades establecidas en la presente reglamentación. No se admitirán pruebas que no versen sobre hechos relativos al sumario o que



Municipalidad del Partido de General Pueyrredon
Departamento Deliberativo

- sean manifiestamente improcedentes o dilatorias. Dicha providencia será irrecurrible, pero el Departamento Ejecutivo, previo a dictar la resolución definitiva podrá disponer su producción.
3. El imputado no podrá ofrecer más de cinco testigos; cuando haya propuesto un número mayor el instructor tomará declaración a los cinco primeros de la lista. Con respecto a los restantes emitirá providencia fundada resolviendo con relación a la conveniencia de que presten declaración. Contra tal resolución no cabrá recurso alguno.
 4. En el escrito de ofrecimiento de prueba se indicará domicilio o dependencia administrativa donde se desempeñen los testigos a los fines de su notificación, debiendo acompañarse asimismo los interrogatorios a cuyo tenor declararán los testigos.
 5. Los testigos deberán dar razón de sus dichos, ya sea en cada interrogación o al final de la declaración.
 6. Los documentos y demás pruebas documentales se acompañarán también con el escrito de descargo o se indicará el lugar donde se encuentre cuando sea necesario extraer copia fotográfica, mecanográfica o de otro tipo; la obtención de la misma será a cargo del imputado.
 7. En el supuesto de que la prueba pericial fuere ofrecida por el inculpado y deba recurrirse a la designación por sorteo de un perito de las listas oficiales del Poder Judicial, las costas serán satisfechas por el imputado que lo propuso, sea o no sancionado.
 8. Concluida la prueba de descargo, se correrá nuevo traslado de las actuaciones a cada imputado para que alegue sobre el mérito de lo producido dentro del término de cinco (5) días hábiles.
 9. Para la representación o patrocinio letrado se aplicarán las normas del Código Procesal Civil y Comercial.

Artículo 143°- Una vez concluido el sumario, será remitido a la Dirección de Personal, la que agregará copia íntegra del legajo del sumariado, y elevará las actuaciones a la Junta de Disciplina en el plazo de dos (2) Días hábiles. La Junta se expedirá dentro de los diez (10) días hábiles termino que no podrá ser prorrogado. Vencido este plazo o producido el dictamen la junta deberá remitir las actuaciones al Intendente Municipal o al Presidente del Honorable Concejo Deliberante para la resolución definitiva. Para aquellas sanciones sufridas como consecuencia de un sumario administrativo, podrá recurrirse en la forma establecida en el artículo 106 de este Estatuto.

Artículo 144°- Cuando la falta imputada pueda dar lugar a la aplicación de sanción expulsiva, deberá darse intervención al Jefe de la oficina de Asuntos Legales, para que dentro del plazo de diez (10) días emita dictamen al respecto. Dicho funcionario podrá recabar medidas ampliatorias.

Artículo 145.°- El acto administrativo final deberá ser dictado dentro de los cinco (5) días de recibidas las actuaciones y deberá resolver: sancionando, absolviendo o sobreseyendo en el sumario al o a los imputados. Previo al dictado del mismo, el órgano competente podrá disponer la ampliación del sumario, haciendo clara referencia a los hechos o circunstancias sobre lo que versará.

Artículo 146°.- El agente presuntivamente incurso en falta, podrá ser suspendido o declarado en disponibilidad con carácter preventivo por un lapso no mayor de treinta (30) días cuando su alejamiento sea necesario para esclarecer hechos o cuando su permanencia sea incompatible con el estado de la investigación. Transcurridos 30 días sin arribar a conclusiones, el agente tendrá derecho a percibir sus haberes en forma inmediata. Tales medidas precautorias no implican pronunciamiento sobre la responsabilidad del agente y serán dispuestas por la autoridad que ordenó el sumario.

Artículo 147°- Cuando al agente le fuera aplicada sanción disciplinaria correctiva, se le computará el tiempo que duró la suspensión preventiva a los efectos del cumplimiento de aquella. Los días de suspensión preventiva que superen a la sanción aplicada, les serán abonados como si hubieran sido laborados. En caso de que hubiera recaído sanción disciplinaria expulsiva, el agente no percibirá los haberes correspondientes al período de suspensión preventiva.

Artículo 148°.- Cuando la resolución final del sumario absuelva o sobresea definitivamente al imputado le serán abonados íntegramente los haberes correspondientes al tiempo que duró la suspensión preventiva, con la declaración que no afecta su concepto y buen nombre.

Artículo 149.°- La instrucción del sumario no obstará los derechos escalafonarios, pero los ascensos y cambios de agrupamiento que pudieran corresponderle no serán efectivos hasta la resolución



Municipalidad del Partido de General Pueyrredon
Departamento Deliberativo

definitiva del sumario, reservándosele la correspondiente vacante a la que accederá con efecto retroactivo, en caso que la resolución no afectare el derecho.

Artículo 150°.- El agente que tenga dos (2) o mas cargos y que fuere objeto de sanción disciplinaria expulsiva en alguno de ellos, cesará sin sumario en los demás.

Artículo 151°.- No podrá aceptarse la renuncia del agente sumariado hasta tanto haya recaído la resolución definitiva. Podrá gozar del derecho de licencia salvo que por resolución fundada se determine lo contrario.

Artículo 152°.- Si de las actuaciones surgieren indicios fehacientes de haberse violado una norma penal, se impondrá de ello a las autoridades jurisdiccionales correspondientes, procediéndose de acuerdo con lo establecido en el artículo 73 del Código de Procedimientos Penales.

Artículo 153°.- La substanciación del sumario administrativo por hecho que pudiera configurar delito y la aplicación de las sanciones pertinentes en la esfera administrativa serán independientes de la causa criminal y la resolución absolutoria que en virtud de ésta se dicte no influirá necesariamente en las decisiones que adopte la Municipalidad. La absolución definitiva dará derecho al agente a solicitar reconsideración ante la superioridad, la que será considerada, previo informe de la Junta de Disciplina. Estando pendiente la causa criminal no podrá dictarse resolución absolutoria en la esfera administrativa. En los casos de condena judicial, que hubiere motivado la privación de la libertad del agente, éste no tendrá derecho a la percepción de haberes durante el tiempo en que por tal razón no prestó servicios.

Cuando el agente se hubiere encontrado privado de su libertad, y en definitiva, recayere resolución absolutoria, en sede administrativa podrá reconocérsele al imputado el derecho a percibir en forma total o parcial los haberes correspondientes. A tal efecto, se considerarán las circunstancias y modalidades en que se produjo el hecho, la participación y conducta del agente en la emergencia y los demás elementos del juicio que corresponda.

Artículo 154°.- Contra los actos administrativos que impongan sanciones disciplinarias procederán los recursos de revisión y jerárquico. Estos recursos tendrán efecto suspensivo tratándose de sanciones correctivas; con respecto a las expulsivas será facultativo del Departamento Ejecutivo disponer la suspensión. En todos los casos, los recursos se interpondrán dentro de los diez (10) días a partir de la notificación de la resolución sancionatoria. Causará estado la resolución definitiva que dicte el Intendente Municipal o el Presidente del H.C.D, según corresponda. Ningún recurso podrá resolverse sino se encuentra agregada a las actuaciones copia íntegra del legajo del agente. **Artículo 155°.-** En cualquier tiempo el agente sancionado, o de oficio el Estado, podrán solicitar la revisión del sumario administrativo del que resultara pena disciplinaria cuando se aduzcan hechos nuevos o circunstancias sobrevinientes susceptibles de justificar la inocencia del imputado. Cuando se trate de agentes fallecidos la revisión podrá ser requerida por el cónyuge, descendientes, ascendientes o hermanos, o de oficio por la misma administración municipal.

En todos los casos deberán acompañarse los documentos y pruebas en que se funda la revisión, en su defecto, esta será desechada de plano. No constituye fundamentos para la revisión, las simples alegaciones de injusticia de la sanción.

TITULO V

CAPITULO UNICO- Junta de disciplina

Artículo 156°.- A los efectos previstos en este Estatuto, funcionará una Junta de Disciplina única y permanente, con carácter de organismo asesor. Estará integrada por un Presidente y cuatro miembros titulares saber:

- a) Un titular representante directo del Intendente Municipal, que será el Presidente de la Junta.
- b) Dos titulares representantes directos de la comisión directiva del Sindicato de Trabajadores Municipales.
- c) Dos titulares designados por el Departamento Ejecutivo, entre funcionarios con jerarquía no inferior a Jefe de División y con una antigüedad en la Municipalidad no inferior a diez (10) años. En todos los casos deberá hacerse constar el nombre de los respectivos suplentes.

Los miembros de la Junta durarán dos (2) años en sus funciones y se renovarán, pudiendo ser reelegidos.



Municipalidad del Partido de General Pueyrredon
Departamento Deliberativo

Para los funcionarios mencionados en el presente artículo la aceptación del cargo de miembro de la Junta de Disciplina, forma parte de las obligaciones del agente de la Administración Municipal. Los representantes en la Junta de Disciplina del Sindicato de Trabajadores Municipales podrán ser removidos por la Comisión Directiva en cualquier momento. El titular del D.E. podrá sustituir los representantes a que hace referencia los incisos a) y c) .

Artículo 157°- La Junta de Disciplina deberá dictaminar:

- a) En los sumarios administrativos, previo al dictado de la resolución.
- b) En los supuestos del artículo 107°.
- c) En los traslados y sanciones impuestas a los agentes de la Administración Municipal cuando sea suspensión mayor de cinco (5) días.
- d) Cuando requiera su intervención la autoridad competente.

Artículo 158°- El agente designado en los términos del artículo 156° incisos a) y c) está eximido de prestar las tareas propias de su cargo durante el tiempo de actividad de la Junta de Disciplina y de la de Ascensos y Promociones. Además se los considerará a todo efecto, como en ejercicio activo de su cargo.

TITULO VI

CAPITULO UNICO - Junta de Ascensos y Promociones

Artículo 159°- Créase la Junta de Ascensos y Promociones para cumplir las funciones que se determinan en este Estatuto y Escalafón:

- a) La Junta de Ascensos y Promociones estará integrada por siete (7) miembros titulares y siete (7) miembros suplentes, designados de la siguiente forma:
 1. Un (1) titular y un (1) suplente representante directo del Intendente Municipal que será el Presidente de la Junta y que tendrá voz y voto.
 2. Dos (2) titulares y dos (2) suplentes representantes directos del Sindicato de Trabajadores Municipales.
 3. Cuatro (4) titulares y cuatro (4) suplentes designados por el Departamento Ejecutivo entre funcionarios con jerarquía no inferior a Jefe de División.
 4. En los casos en que se trate del personal del Departamento Deliberativo, presidirá la Junta el Presidente del Honorable Concejo Deliberante o su representante titular o suplente y la integración de dos (2) titulares o igual número de suplentes será cubierta por designación del Presidente del Honorable Concejo Deliberante, modificándose de esta forma los puntos 1 y 3 y manteniéndose el punto 2.
- b) Para cumplimentar los puntos 2 y 3, los agentes propuestos deberán reunir las siguientes condiciones:
 1. Contar con una antigüedad en la Municipalidad a la fecha de su designación no inferior a cinco (5) años.
 2. Revistar en la nómina del personal permanente.
 3. No tener antecedentes penales o procesos pendientes en el mismo fuero .
- c) La Junta de Ascensos y Promociones funcionará con un mínimo de cuatro (4) miembros y en ausencia del Presidente titular presidirá la reunión el funcionario de mayor jerarquía .
- d) La Junta requerirá la adscripción de un secretario administrativo .
- e) La Junta y miembros individualmente podrán recabar informes y asesoramientos y estos les serán suministrados, de cualquier agente o dependencia municipal sobre asuntos que se encuentren a su consideración.
- f) Los miembros de la Junta durarán dos (2) años en sus funciones y se renovarán anualmente por mitades pudiendo ser reelegidos. Los representantes directos del Departamento Ejecutivo y Sindicato de Trabajadores Municipales, podrán ser removidos en cualquier momento por su mandante y Comisión directiva, respectivamente .
- g) Para los funcionarios mencionados en el apartado 3 del inciso a) del presente artículo, la aceptación del cargo de miembro de la Junta de Ascensos y Promociones forma parte de las obligaciones del agente de la Municipalidad.

Artículo 160°.- Serán funciones de la Junta de Ascensos y Promociones

- a) Confeccionar la nómina de agentes que reúna las condiciones requeridas para dos ascensos.



Municipalidad del Partido de General Pueyrredon
Departamento Deliberativo

- b) Analizar los antecedentes, condiciones y mérito de los agentes, para efectuar la promoción de conformidad con las normas establecidas en este Estatuto y Escalafón y elevar a tal efecto la nómina al Departamento Ejecutivo o Deliberativo en su caso.
- c) Atender las reclamaciones de los agentes municipales en todo lo inherente a ascensos y promociones.

TITULO VII

CAPITULO UNICO - Personal del Honorable Concejo Deliberante.

Artículo 161°.- Además de los derechos y obligaciones establecidas en este Estatuto, el personal del Departamento Deliberativo hasta el cargo de Subsecretario Administrativo inclusive, se regirá por las siguientes disposiciones:

- a) El Personal del Honorable Concejo Deliberante tendrá estabilidad en el cargo y remuneración que en ningún caso podrán ser disminuidos salvo sumario del que surja para ello.
- b) En caso que por requerimiento del servicio el agente debiera desempeñar tareas de menor cargo, tal circunstancia no será motivo de modificar la jerarquía, remuneración o demás retribuciones que tenía asignadas, sea cual fuere la duración o clase de las nuevas tareas.
- c) Cuando el agente se halle en el caso previsto en el inciso b) y se realizara evaluación, encasillamiento o cualquier otro sistema de reordenamiento o calificación de tareas o cargos que signifiquen valorar las funciones que el empleado se halla desempeñando, deberá asignársele la jerarquía, remuneración y demás beneficios y retribuciones correspondientes a su real cargo, salvo que por la nueva situación surja mérito de mejora, en cuyo caso corresponderá ésta.
- d) En todos los casos en que se produzcan mejoras en los cargos, nueva estructuración de escala jerárquica o de las retribuciones del personal, los agentes del Departamento Deliberativo tendrán derecho al mismo beneficio de acuerdo con su verdadero cargo, función o jerarquía, aún en el caso de que en ese momento se hallen en la situación prevista por los incisos b) y c).
- e) Si por intervención del Concejo el personal del mismo o alguno de sus agentes fuere designado en funciones ajenas al Departamento Deliberativo, mientras tal situación exista, dicho personal tendrá derecho a mantener los beneficios emergentes del espíritu que anima la presente disposición, a cuyo efecto serán de aplicación las previsiones de la misma.
- f) Todo agente del Departamento Deliberativo que, sin haber lo solicitado o sin sumario, fuere destinado a prestar servicios en dependencias ajenas al Honorable Concejo Deliberante, tendrá derecho a reintegrarse al mismo con el cargo, jerarquía, remuneraciones y todo otro beneficio que tenía en el Departamento Deliberativo; o que se hubiere acordado al resto del personal de similar cargo, función o jerarquía.
- g) Cualquiera fuera la circunstancia, salvo sumario desfavorable, por la cual el agente del Departamento Deliberativo fuere postergado en los ascensos o promociones acordadas en el Honorable Concejo Deliberante o en la dependencia en que, sin su pedido, se hallare prestando servicio, tendrá derecho a la promoción, ascenso o aumento de retribución acordada a los demás agentes de igual o equivalente cargo, función o jerarquía que la detentada por él en el Departamento Deliberativo.

TITULO VIII - Escalafón

Artículo 162 °. - El personal municipal con estabilidad comprendido en el presente Estatuto - con excepción del personal docente - revistará de acuerdo con la naturaleza de sus funciones, en el grupo ocupacional y clase que le corresponda de conformidad con las normas que se establecen en el presente.

CAPITULO I - Conceptos

Artículo 163°- Cada grupo ocupacional estará constituido por el conjunto de agentes que realizan actividades afines conforme a la índole de sus tareas y será:

1. Jerárquico.
2. Profesional.
3. Músico.
4. Técnico.
5. Administrativo.
6. Obrero.



Municipalidad del Partido de General Pueyrredon
Departamento Deliberativo

7. Servicio.
8. Computación.

Artículo 164°- Grupo ocupacional es el conjunto de cargos y actividades afines o correlativas. En cuanto a la naturaleza de las funciones, cada Grupo Ocupacional estará escalafonado en niveles o grados de distinta complejidad y responsabilidad, los que se denominarán Clases.

Artículo 165°- Clase es el conjunto de cargos cuya ponderación de funciones es del mismo grado o nivel, dentro de cada Grupo Ocupacional.

Artículo 166°- Cargo es el conjunto de atribuciones y responsabilidades que se confieren al agente y se definirán en el Nomenclador de Funciones distribuidos por Grupos Ocupacionales y Clases, consignándose las especificaciones y requisitos de ingreso a cada cargo.

Artículo 167°- Los cargos serán creados por Ordenanza, en número determinado, con denominación propia y con fijación de sueldo respectivo.

Artículo 168°- Plantel Básico es la dotación de personal necesario para el cumplimiento de las misiones y funciones propias de las distintas áreas de la Administración, debiendo responder a las necesidades reales del servicio y a la carga del trabajo del sector, valoradas mediante una adecuada racionalización del mismo.

Artículo 169°- Categoría son los distintos niveles salariales que conforman el Escalafón, correlativamente numerado de 1 a 30.

Artículo 170°- Ascenso es el paso de un agente a una categoría superior de una misma clase.

Artículo 171° - Promoción es el paso de un agente de una clase a otra superior que importa mayor grado de complejidad y responsabilidades.

Artículo 172°- Manual descriptivo de funciones es el instrumento legal en el que constan las características de las distintas tareas que se realizan en la Municipalidad y las condiciones que deban reunir los aspirantes para desempeñarlas.
Formará parte integrante del presente Escalafón y Estatuto.

Artículo 173°- La carrera es el progreso del agente dentro de la categoría, clases o grupos ocupacionales.

El agente permanente de la Administración Municipal tiene derecho a desempeñar hasta el cargo de Director, en mérito a sus progresos e idoneidad, a través de los regímenes de promoción determinados.

CAPITULO II - Grupo ocupacional jerárquico

Artículo 174°- El grupo ocupacional jerárquico comprende a los agentes que se desempeñen como titulares de los distintos niveles orgánicos de la Estructura de la Administración Municipal. El cincuenta por ciento (50%) de las retribuciones que por todo concepto, excepto salario familiar, perciba este personal se considerará compensatorio por el mayor gasto que origina el desempeño de las funciones jerárquicas.

Artículo 175°- El Escalafón del grupo ocupacional jerárquico estará compuesto por tres (3) clases:

- I. JEFE DE DIVISION: Reúne a los agentes que tengan asignada la titularidad de las Divisiones que integran la estructura orgánica de la Administración Municipal
- II. JEFE DE DEPARTAMENTO: Reúne a los agentes que tengan asignada la titularidad de los Departamentos que integran la estructura orgánica de la administración Municipal.
- III. DIRECTOR: Reúne a los agentes que tengan asignada la titularidad de las Direcciones que integran la estructura orgánica de la Administración Municipal.

Artículo 176°- En todos los casos las clases tendrán la responsabilidad del cumplimiento de las misiones y funciones asignadas al sector, implicando además su desempeño, dentro de su nivel; planificar, programar, dirigir y controlar las actividades de los sectores y personal que dependen de ella,



Municipalidad del Partido de General Pueyrredon
Departamento Deliberativo

cumplimentar las normas legales y reglamentarias a aplicar por el área y las directivas que se le impartan, decidir en sus asuntos de su competencia, responsabilizarse por los resultados de la labor de la dependencia, aportar elementos y sugerencias para la elaboración de las políticas y planes de los niveles superiores de conducción

CAPITULO - III Grupo ocupacional profesional

Artículo 177°.- El grupo ocupacional profesional comprende a los agentes con título universitario, que realicen tareas propias de su profesión:

Artículo 178°.- El Escalafón del grupo ocupacional profesional estará compuesto por cuatro (4) clases, con las siguientes características:

- Clase I: Reúne los cargos que implican tareas sujetas a supervisión y cuyo desempeño requiera el empleo de las aptitudes incumbencia y conocimientos profesionales en su grado menor de responsabilidad funcional o complejidad. Es la clase inicial de los profesionales de carreras menores.
- Clase II- Para los profesionales de carreras menores: Reúne los cargos que implican tareas a ejecutarse bajo directivas generales y cuyo desempeño requiera el empleo de las aptitudes, incumbencias y conocimientos profesionales en grado medio de responsabilidad profesional. Las tareas que se asignen a los agentes comprendidos en el párrafo anterior pueden incluir la supervisión del desempeño profesional de los cargos aludidos en la Clase I.
Para los profesionales de carreras mayores: Reúne los cargos que implican tareas sujetas a supervisión y cuyo desempeño requiera el empleo de aptitudes, incumbencias y conocimientos profesionales en su grado menor de responsabilidad funcional o complejidad. Es la clase inicial de los profesionales de carreras mayores.
- Clase III - Para los profesionales de carreras menores: Reúne los cargos que implican tareas cuyo desempeño requiera el acabado conocimiento de la profesión, incluyendo la supervisión de procesos, coordinación de tareas, orientación en su ejecución y control de resultados y procedimientos. Constituye la clase máxima para los profesionales comprendidos en este párrafo.
Para los profesionales de carreras mayores: Reúne los cargos que implican tareas sujetas a directivas generales y cuyo desempeño requiera el empleo de las aptitudes, incumbencia y conocimientos profesionales en su grado medio de responsabilidad funcional o complejidad.
- Clase IV - Reúne los cargos que implican tareas reservadas a profesionales de carreras mayores, cuyo desempeño supone iniciativa y el mayor grado de idoneidad profesional. Son funciones típicas de los agentes de esta clase, la supervisión, coordinación, orientación y asesoramiento al mayor nivel. Constituye la clase máxima de los profesionales de carreras mayores.

Artículo 179°.- A los efectos indicados en el artículo anterior entiéndase por carreras mayores a aquellas cuyos planes o cursos de estudio actuales comprenda cinco (5) años como mínimo. Se entiende por carreras menores a aquellas con planes o cursos de estudio actualmente menores de cinco (5) años.

CAPITULO IV - Grupo ocupacional músico

Artículo 180.- El grupo ocupacional músico comprende a aquellos agentes que dirigen un conjunto musical o que ejecutan uno o varios instrumentos de música como solista, acompañador o miembros de aquel.

Artículo 181°.- El Escalafón del grupo ocupacional músico estará compuesto de siete (7) clases con las siguientes características:

- Clase I .- Integran esta clase los agentes que se desempeñan en la Banda de Música como Músico de Fila o Copista Archivista .
- Clase II.- Integran esta clase los agentes que se desempeñan en la Banda de Música como Suplente Solista.
- Clase III- Integran esta clase los agentes que se desempeñan en la Orquesta Sinfónica como Copista Archivista o Segunda Categoría de Fila o en la Banda de Música como Solista.
- Clase IV.- Integran esta clase los agentes que se desempeñan en la Orquesta Sinfónica como Primera Categoría de Fila.



Municipalidad del Partido de General Pueyrredon
Departamento Deliberativo

- Clase V.- Integran esta clase los agentes que se desempeñan como Suplente Solista de la Orquesta Sinfónica o como subdirector de la Banda de Música.
- Clase VI.- Integran esta clase los agentes que se desempeñan en la Orquesta Sinfónica como Solista o como Director de La Banda de Música.
- Clase VII- Integra esta clase el agente que se desempeña en la Orquesta Sinfónica como Concertino.

CAPITULO V - Grupo ocupacional técnico

Artículo 182°.- El grupo ocupacional técnico comprende a los agentes con título, diploma o certificado de carácter técnico de enseñanza secundaria y al personal que con conocimientos teóricos y prácticos, secunda a aquellos en trabajos específicos del área o sector al que esté afectado.

Artículo 183°.- El Escalafón del grupo ocupacional técnico estará compuesto por cuatro (4) clases con las siguientes características:

- Clase I. Reúne los cargos que implican tareas cuyo desempeño abarcan conocimientos basados en prácticas, usos y costumbres, conforme con normas y métodos preestablecidos. Son sus características, entre otras, las siguientes: colaboración, aplicación y realización de técnicas, conocimientos y normas simples, elementales y básicas. Abarca las tareas administrativas que sean consecuencia de este accionar.
- Clase II- Reúne los cargos que implican tareas cuyo desempeño abarca conocimientos y aplicación de normas técnicas con grado inicial de autonomía.
- Clase III- Reúne los cargos que implican tareas cuyo desempeño incluye responsabilidad de supervisión de las Clases I y II y orientación en su accionar.
- Clase IV- Reúne los cargos que implican tareas cuyo desempeño incluye dominio total de conocimientos, supervisión de personal, evaluación, análisis y elaboración de programas y resultados.

CAPITULO VI - Grupo ocupacional administrativo

Artículo 184°.- El grupo ocupacional administrativo comprende a los agentes que realizan tareas de transferencia, manejo, evaluación o elaboración de información en sus distintas diversificaciones, importancia y responsabilidad.

Artículo 185°.- El Escalafón del Grupo ocupacional administrativo está compuesto por cinco (5) clases con las siguientes características:

- Clase I.- Reúne los cargos que implican tareas, cuyo desempeño consista en ejecutar bajo supervisión actos de naturaleza simple o rutinaria. Son sus características, entre otras, las siguientes: actuar como auxiliares o colaboradores, recibiendo orientación permanente y control de sus resultados.
- Clase II- Reúne los cargos que implican tareas cuyo desempeño incluye aplicación de criterio formado en las labores características o definitorias de la dependencia respectiva, con iniciativa y grado de decisión relativos, sujetos a control y orientación.
- Clase III Reúne los cargos que implican tareas cuyo desempeño se base en acciones con autonomía relativa y coordinación de funciones.
- Clase IV Reúne los cargos que implican tareas cuyo desempeño se basa en autonomía, supervisión, orientación y contralor de procesos y sus resultados.
- Clase V Reúne los cargos que implican tareas cuyo desempeño se basa en la mayor autonomía, supervisión, coordinación, programación y control de trabajos con responsabilidad por los resultados.

CAPITULO VIII - Grupo ocupacional Obrero

Artículo 186°.- El Grupo Ocupacional Obrero comprende a los agentes que realizan tareas para cuyo desempeño se requieren conocimientos prácticos específicos del oficio, así como el personal que, sin reunir estos requisitos, secunda a aquellos para la obtención de un resultado.

Artículo 187°.- El Escalafón del Grupo Ocupacional Obrero estará compuesto por ocho (8) clases con las siguientes características:



Municipalidad del Partido de General Pueyrredon
Departamento Deliberativo

- Clase I Ingresantes.
- Clase II Reúne los cargos que implican tareas sujetas permanentemente a control y orientación. Es el trabajo no calificado, cuyo ejercicio no requiere especialización dado su carácter rutinario. Clase III Reúne los cargos que implican tareas que definen la etapa inicial del aprendizaje de un oficio. Son sus características, entre otras: la destreza en la utilización de herramientas, su cuidado, conservación y ordenamiento, la preparación de piezas o materiales y el eventual emprendimiento de trabajos con un mayor grado de autonomía, pero siempre bajo control y dirección.
- Clase IV Reúne los cargos que implican tareas constituidas por la colaboración inmediata con las labores superiores, sin incluir la realización de aquellas tareas simples para las que no necesita haber completado su formación dentro del oficio. Los agentes de esta clase deben poseer conocimientos básicos y prácticos de su especialidad y ligera iniciativa, pues siguen una práctica corriente y uniforme de los trabajos de rutina, debiendo tomar decisiones con criterio propio en base a las instrucciones que reciban para solucionar los imprevistos que en el desarrollo de sus tareas se puedan presentar.
- Clase V Reúne los cargos que implican tareas constituidas por el dominio de las normas técnicas aplicables al oficio del cual debe poseer un conocimiento completo. Los agentes de esta clase deben saber interpretar croquis, planos y órdenes de sus superiores y poseer condiciones de supervisión de personal de menor nivel y manteniendo contacto con sus superiores para la colaboración y aprobación de decisiones y trabajos.
- Clase VI Reúne los cargos que abarcan tareas constituidas por el dominio de la totalidad de las normas técnicas aplicables al oficio, utilizando criterios propios y ejerciendo la supervisión de personal de menor nivel. Los agentes de esta clase deben ser capaces de confeccionar croquis de elementos a construir, de instalaciones de máquinas a reparar o modificaciones simples, así como proponer las formas más convenientes para su realización. Son sus obligaciones: enseñar, orientar y dirigir a oficiales, medios oficiales y ayudantes y controlar al personal no especializado.
- Clase VII Reúne los cargos que implican tareas cuyo desempeño alcanza a la preparación, distribución, dirección y control de operarios de un mismo oficio u ocupación especializada. Los agentes de esta clase deben poseer conocimiento y experiencia en su oficio, en un grado tal que permita su aplicación de manera que los resultados se ajusten a los requerimientos. Deben colaborar con sus superiores en la programación de los trabajos a ejecutar. Son responsables de la supervisión del personal a su cargo, de la correcta ejecución de los trabajos, de la conservación de máquinas y útiles y del normal abastecimiento de materiales y elementos indispensables para la realización de tareas. Debe además, enseñar y orientar respecto a la correcta forma de realización de los trabajos, ejecutando las tareas administrativas inherentes a su cargo.
- Clase VIII Reúne los cargos que implican tareas con iguales características de la clase anterior, debiendo poseer además amplios conocimientos de los diversos oficios y especialidades necesarias para el correcto funcionamiento de la dependencia respectiva, incluyendo el control y supervisión de capataces de la especialidad.

CAPITULO VIII - Grupo ocupacional servicio

Artículo 188°. _ El grupo ocupacional servicio comprende a los agentes que realizan tareas vinculadas con la custodia, mantenimiento y limpieza de edificios, instalaciones y demás bienes y a los que brinden atención a los otros agentes y/o al público en general.

Artículo 189°. -El Escalafón del grupo ocupacional servicio estará compuesto por ocho (8) clases con las siguientes características

- Clase I .- Ingresante.
- Clase II .- Reúne los cargos que implican tareas sin especialización, realizadas bajo supervisión y control.
- Clase III Reúne los cargos que implican tareas con cierto grado de especialización, bajo orientación y control.
- Clase IV Reúne los cargos que implican tareas especializadas realizadas con capacidad de decisión.
- Clase V Reúne los cargos que implican tareas para cuyo desempeño es exigible un grado elevado de especialización e incluye la responsabilidad de supervisión del personal a su cargo.
- Clase VI Reúne los cargos que implican tareas de alta especialización con autonomía de decisiones e incluyen do la responsabilidad de supervisar al personal de las clases precitadas.



Municipalidad del Partido de General Pueyrredon
Departamento Deliberativo

- Clase VII Reúne los cargos que implican tareas desempeñadas con autonomía, incluyéndose la programación, coordinación y supervisión de procesos y la responsabilidad de los resultados obtenidos.
- Clase VIII Comprende a los agentes que ocupan el cargo de mayordomo.

CAPITULO IX - Grupo Ocupacional Computación

Artículo 190°- Comprende aquellos agentes vinculados al Centro de Procesamiento de Datos, cuyas funciones están relacionadas con el estudio, preparación, programación, operación, control, dirección y archivo de los procesos de datos efectuados mediante el sistema de computación.

Artículo 191°- El Escalafón del Grupo Ocupacional Computación estará compuesto por diez (10) clases con las siguientes características:

- CLASE I Integran esta clase los agentes que se desempeñan en tareas auxiliares, cuando los factores para su evaluación están presentes en su conjunto en un grado mínimo.
- CLASE II Integran esta clase los agentes que se desempeñan en tareas auxiliares, cuando los factores para su evaluación están presentes en su conjunto, en un grado medio.
- CLASE III Integran esta clase los agentes que se desempeñan en tareas auxiliares cuando los factores para su evaluación están presentes en su conjunto, en un grado superior.
- CLASE IV Integran esta clase los agentes que tengan asignadas la responsabilidad para el funcionamiento de secciones auxiliares.
- CLASE V Integran esta clase aquellos agentes que, cumpliendo tareas especializadas reúna los factores para su evaluación en un grado mínimo.
- CLASE VI Integran esta clase aquellos agentes que, cumpliendo tareas especializadas reúnen los factores para su evaluación en un grado medio y aquellos que ejercen supervisión de tareas auxiliares.
- Clase VII.- Integran esta clase aquellos agentes que, cumpliendo tareas especializadas reúnen los factores para su evaluación en un grado superior.
- Clase VIII.- Integran esta clase aquellos agentes que, cumpliendo tareas especializadas reúne los factores para su evaluación en un grado elevado.
- Clase IX - Integran esta clase aquellos agentes que, cumpliendo tareas especializadas reúnen los factores para su evaluación en un grado máximo o ejercen supervisión de tareas en sectores especializados.
- Clase X.- Integran esta clase los agentes que tienen a su cargo la coordinación, supervisión y control de las áreas de sistemas y operaciones, con responsabilidad por los resultados obtenidos.

CAPITULO X Escalas salariales

Artículo 192°.- Establécese para el personal con estabilidad treinta (30) niveles salariales correspondiendo a cada uno de ellos la cantidad de módulos que se determinan en el anexo I, que forma parte de la presente Ordenanza, los que multiplicados por el valor del módulo que se establezca dará como resultado el sueldo de cada clase.

CAPITULO XI - Cambios de grupo ocupacional o clase

Artículo 193°.- El agente podrá solicitar el cambio de grupo ocupacional o clase cuando demuestre idoneidad para la nueva función y título habilitante para el ejercicio de la misma cuando así sea exigido por el manual descriptivo de funciones. El agente deberá además acreditar su competencia mediante pruebas de suficiencia para determinar el grado de idoneidad para desempeñarse en la función que pretende.

Es requisito indispensable para los cambios de clase o agrupamiento que existan las vacantes respectivas o el haber obtenido el título habilitante.

CAPITULO XII - Promociones

Artículo 194°.- Toda vacante que se produzca o cargo que se cree para llenar las necesidades del servicio, deberá ser cubierta mediante la promoción del agente que reúna las mejores condiciones. A tal fin la dependencia donde exista la vacante deberá solicitar el Departamento Ejecutivo el llamado a concurso de antecedentes y oposición entre los agentes de la Administración. La evaluación se



Municipalidad del Partido de General Pueyrredon
Departamento Deliberativo

realizará, en primer término, entre los postulantes que hayan cumplido, como mínimo, un (1) año de antigüedad. En caso de que ninguno reúna las exigencias requeridas, se procederá a la evaluación de los postulantes con antigüedad menor.

Artículo 195°- Para determinar el ganador de un concurso interno se tendrán en cuenta sus aptitudes, en el siguiente orden:

- a) La calificación obtenida de acuerdo con las bases del concurso.
- b) La capacitación del agente para su nueva clase o función.
- c) La antigüedad en la clase que ocupa el aspirante.
- d) La antigüedad en la Municipalidad.
- e) Antecedentes que obren en su legajo.

Artículo 196°- Las promociones serán efectuadas por lo menos una vez al año. Se podrá disponer en otra oportunidad cuando el número de vacantes a llenar lo justifique.

Artículo 197°- Si no pudiere cubrirse una vacante porque los agentes no cumplieron con las condiciones establecidas o no hubiese postulantes, se podrá llamar a concurso externo por medio de la prensa, abierto para toda persona ajena a la Administración Municipal, pudiendo los agentes de la misma presentarse a este nuevo concurso.

Artículo 198°- El Jurado para los concursos estará constituido por agentes designados por el Departamento Ejecutivo o Deliberativo, según su caso, por un representante de la Dirección de Personal y un veedor del Sindicato de Trabajadores Municipales.

Artículo 199°- Ningún agente de la Administración que haya resultado ganador de un concurso, podrá ser retenido en su función de origen, por más de treinta (30) días.

Artículo 200°- Las posibles impugnaciones a los concursos deberán ser debidamente fundadas y no obstarán a su tramitación. En los casos en que se haga lugar a los reclamos, el Departamento Ejecutivo dispondrá simultáneamente la suspensión del concurso, que se reanudará una vez salvada la causa denunciada.

Estando pendiente la Resolución de una impugnación, no podrá adjudicarse el cargo concursado.

Artículo 201°- La calificación de los concursos de oposición y antecedentes será numérica de 0 a 10 puntos.

Artículo 202°- Cualquier miembro del Jurado deberá excusarse de y intervenir en las pruebas, cuando mediaren causales de impedimento establecidas en las leyes vigentes. Asimismo, dichos miembros podrán ser recusados por ese mismo motivo.

Artículo 203°- El Jurado, acto seguido de cerrados los concursos, tendrá un plazo máximo e improrrogable de hasta veinte (20) días hábiles para expedirse, a cuyos fines continuarán reunidos en sesión permanente. Cumplido su cometido, labrarán un acta en la que deberán consignar:

- a) Orden de prioridades establecidas, puntajes obtenidos por los concursantes.
- b) La metodología aplicada para las calificaciones.

Artículo 204°- En el caso de que en opinión del Jurado los candidatos, no reunieran las condiciones requeridas para los cargos concursados o no se hubieran presentado postulantes, propondrá a la superioridad se declare desierto el concurso.

Artículo 205°- Por cualquiera de los motivos expresados en el artículo anterior, el Intendente Municipal o el Presidente del Honorable Concejo Deliberante, declarará desierto el concurso y simultáneamente podrá disponer un nuevo llamado.

Artículo 206°- Los concursantes serán notificados del orden de prioridad adjudicado y el puntaje obtenido. Los interesados podrán solicitar en ese acto vista de las fojas correspondientes a su prueba.

Artículo 207°- Si vencido el plazo de cinco (5) días hábiles a contar desde la notificación a los interesados no se hubiere producido reclamo, se dará por aceptado el dictamen del Jurado y la



Municipalidad del Partido de General Pueyrredon
Departamento Deliberativo

Dirección de Personal proyectará el acto administrativo pertinente, proponiendo la designación o promoción que corresponda.

Artículo 208°- Cuando el agente cambie de grupo ocupacional y el sueldo de su clase fuera superior al del cargo al que se traslada, mantendrá el mismo hasta que sea alcanzado por futuros incrementos. Cuando pase a ocupar cargos del grupo ocupacional jerárquico, de nivel inferior al correspondiente a la clase de revista de su respectivo grupo, continuará con el sueldo asignado a esta última, y percibirá como adicional una bonificación equivalente al diez (10) por ciento del sueldo de la clase del grupo ocupacional jerárquico que pase a ocupar.

SECCION III

TITULO UNICO - Planta Temporaria

Artículo 209°- Personal Temporario Mensualizado o Jornalizado son aquellos agentes necesarios para la ejecución de servicios, explotaciones, obras o tareas de carácter temporario, eventual o estacional, que no puedan ser realizados con personal permanente de la administración municipal, diferenciándose entre sí por la forma de retribución por mes o por jornal. Quedan comprendidos en esta clasificación los asesores. El personal de planta permanente que fuere designado como asesor, retendrá mientras desempeñe dichas funciones el cargo del cual es titular.

Artículo 210°.- Personal reemplazante son aquellos agentes necesarios para cubrir vacantes circunstanciales, producidas por ausencia del titular del cargo, en uso de licencia sin goce parcial o total de haberes.

Artículo 211°.- Personal destajista es aquel que se caracteriza por percibir retribución establecida en función de la ejecución de una determinada cantidad de trabajo, unidad elaborada o un tanto por ciento sin relación con tiempo empleado.

Artículo 212°.- El personal contratado son aquellos agentes cuya relación con la Administración Municipal se rige exclusivamente por las cláusulas del contrato de locación de servicios que formaliza la misma. Sólo podrá contratarse personal en estas condiciones, cuando en el campo de la ciencia, artes y técnicas se deban prestar servicios, realizar trabajos u obras que, por su naturaleza, no puedan efectuar agentes de la Administración Municipal.

En tales casos, se podrán contratar personas de reconocida idoneidad técnica o artística.

El contrato deberá especificar:

- a) Servicios a prestar.
- b) El plazo de duración.
- c) La retribución y su forma de pago.
- d) Los supuestos en que se producirá la conclusión del contrato antes del plazo establecido.

Artículo 213.°- No podrá ser admitido como personal temporario aquel que esté alcanzado por alguno de los impedimentos citado en el artículo 5° de este Estatuto.

Artículo 214°.- El acto de designación, privativo del Departamento Ejecutivo o de la autoridad competente que establezca la Ley Orgánica de las Municipalidades, se efectuará:

- Para personal Mensualizado y Jornalizado

1. Consignando obligatoriamente:

- a) Los servicios, explotaciones, obras o tareas a que se destinará el personal.
- b) El término de prestación de los servicios.
- c) El sueldo o jornal y la partida presupuestaria a que se imputarán los gastos. .

2. Fijando la retribución correspondiente, que deberá ser equivalente a la que rige para el personal permanente.

Con afectación al cargo del titular, en la categoría inicial -del agrupamiento. En los casos de designación del personal reemplazante de titulares en uso de licencia con goce parcial de haberes, la remuneración se atenderá con el porcentaje que deja de percibir el titular, complementada con la partida global específica hasta alcanzar la perteneciente a la categoría que corresponda.

- Para el Personal Destajista

1. Consignando obligatoriamente:



Municipalidad del Partido de General Pueyrredon
Departamento Deliberativo

- a) Los servicios, explotaciones, obras o tareas a que se destinará el personal.
- b) El término de prestación de los servicios.
- c) La retribución a percibir y su imputación presupuestaria.

Artículo 215.º- El personal comprendido en este título, excepto el contratado, tendrá los siguientes derechos sujetos a las modalidades de su situación de revista:

I. Retribuciones:

- a) Sueldo y jornal.
- b) Por tareas extraordinarias, realizadas fuera de la jornada de labor que se abonarán de acuerdo con la disposición que rija para el personal permanente.
- c) Retribución anual complementaria según lo determine la legislación vigente.
- d) Adicional por antigüedad.

II. Compensaciones:

Serán de aplicación las previsiones contempladas en los artículos 47 a 54º.

III. Subsidios

Serán de aplicación las previsiones contempladas en los artículos 55º a 58º.

IV. Indemnizaciones:

Serán de aplicación las previsiones contempladas en los artículos 59º a 61º.

V. Licencias:

Las licencias con el contenido y los alcances previstos en el presente Estatuto se otorgarán:

- a) Para descanso anual.
- b) Por razones de enfermedad.
- c) Para atención de familiar enfermo.
- d) Por duelo familiar.
- e) Por matrimonio.
- f) Por maternidad.
- g) Por incorporación a las Fuerzas Armadas.
- h) Para pre-examen y examen.

En ningún caso estas licencias podrán exceder el período de designación. Las mencionadas en los apartados a), b), c) y h) serán otorgadas en forma directamente proporcional al término de la designación del agente.

VI . Agremiación y Asociación

Serán de aplicación las previsiones contempladas en el artículo 104º.

VII. Asistencia sanitaria y social:

Serán de aplicación las previsiones contempladas en el artículo 105º.

VIII. Renuncia

Serán de aplicación las previsiones contempladas en el artículo 109º.

Artículo 216º.- Las obligaciones y prohibiciones del personal comprendido en el presente artículo, serán las previstas en los artículos 115 y 116 respectivamente.

Artículo 217º.- El incumplimiento de las obligaciones y el quebrantamiento de las prohibiciones, hará pasible al personal temporario de las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento.
- b) Suspensión sin goce de haberes hasta quince (15) días corridos.
- c) Cesación de servicios.

Artículo 218º.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el personal temporario podrá ser dado de baja cuando razones de servicio así lo aconsejen. En todos los casos, deberá dejarse constancia de las causales en la resolución que se dicte.

PERSONAL DOCENTE

Artículo 219º- Personal docente de escuelas y jardines municipales:

INGRESO:

El ingreso a la docencia se regirá por lo dispuesto en el Título II del presente, en cuanto no sea modificado por los incisos siguientes:

- 1) Tener dieciocho (18) años como mínimo y treinta (30) como máximo.



Municipalidad del Partido de General Pueyrredon
Departamento Deliberativo

2) El ingreso se hará únicamente por concurso de oposición y antecedentes y pruebas de personalidad e idoneidad para el cargo .

SITUACION DE REVISTA:

3) El personal docente que por razones de enfermedad profesional no pueda estar al frente de grado, podrá optar por tareas pasivas.

4) Las tareas pasivas se realizarán dentro de su especialidad.

TRASLADOS:

Se podrán realizar:

5) Por necesidad del docente, teniendo prioridad el agente con mayor antigüedad.

6) Por razones de servicio, en el caso de cierre de secciones de grados y no habiendo ubicación en la misma escuela, pasará a otro establecimiento.

7) En el caso de imposibilidad de poder cumplimentar el artículo anterior cumplirán tareas pasivas, obteniendo prioridad sin concurso previo para cubrir una vacante igual a la dejada en su oportunidad.

COMPENSACIONES:

8) Las cuatro horas y media (4 1/2) de los docentes, se considerarán equivalentes a las siete (7) horas diarias del resto del personal municipal.

9) En base a lo expresado en el inciso anterior, toda tarea que se desarrolle al margen del horario normal será compensada de acuerdo a lo establecido por el Estatuto y Escalafón para el personal municipal.

LICENCIAS:

10) El período de vacaciones para el personal docente se extenderá desde el 16 de diciembre hasta el último día de febrero inclusive.

11) Los primeros días de marzo y diciembre se destinarán a la tarea de inscripción y examen.

12) El receso de invierno se realizará en la fecha que fije el calendario del Ministerio de Educación y Cultura de la Provincia de Buenos Aires.

PROMOCIONES:

13) Las promociones del personal docente se realizarán por concurso de oposición y antecedentes.

CONCURSOS:

14) Maestros:

El concurso será público.

El Jurado estará integrado de la siguiente manera: Directora de Educación, Director de Personal, Inspector de enseñanza primaria o jardín, Directora de Escuela o Jardín Municipal, licenciada en psicología, licenciada en ciencias de la educación, maestra municipal de mayor antigüedad, representante del Sindicato de Trabajadores Municipales, que actuará como veedor.

c) En los casos en que se seleccione personal especializado se agregará al Jurado un técnico en la materia.

15) Secretarías:

a) Concurso interno de oposición y antecedentes entre docentes de escuelas o jardines, según el caso.

b) El Jurado estará integrado de la siguiente manera: Director de Personal, Directora de Educación, Directora o Vicedirectora de Escuela o Jardín, Maestra de escuela o jardín, representante del Sindicato de Trabajadores Municipales que actuará como veedor.

16) Vicedirectoras:

Concurso interno de oposición y antecedentes.

Podrán presentarse maestras y secretarías (docentes).

El Jurado estará integrado de igual forma que la establecida en el inciso 14) de este apartado.

La maestra de mayor antigüedad que integrará el Jurado no podrá pertenecer a la escuela para la cual se seleccionan los cargos.

17) Directoras

El Jurado será integrado de igual manera que para la selección de vicedirectora.

a) Concurso interno de oposición y antecedentes.

b) Se podrán presentar las vicedirectoras en ejercicio o en su defecto las ganadoras del concurso de selección de las mismas.

c) El Jurado será integrado de igual manera que para la selección de vicedirectora.

18) Para todos los casos no previstos en este apartado, se deberá remitir a la parte general de este Estatuto.

Artículo 220°- DOCENTES: 4)



Municipalidad del Partido de General Pueyrredon
Departamento Deliberativo

- 1) Se considerarán docentes a directores, secretarios, regentes, preceptores, profesores, maestros y herramentistas, incluyendo a todo aquel personal cuyo servicio se relacione directamente con la educación de alumnos.
- 2) El personal docente adquiere los deberes y derechos establecidos en el presente Estatuto desde el momento en que se hace cargo de la función para la que es designado y puede encontrarse en la siguiente situación:
 - Activa: Es la situación de todo el personal que se desempeña en las funciones específicas y el personal en uso de licencia o en disponibilidad con goce de sueldo.
 - Pasiva: Es la situación del personal en uso de licencia o en disponibilidad sin goce de sueldo, del que pasa a desempeñar funciones no comprendidas en el apartado 1); del destinado a funciones auxiliares por pérdida de sus condiciones para la docencia activa; del que desempeña funciones públicas electivas; del que está cumpliendo servicio militar y de los docentes suspendidos en virtud de sumario administrativo o proceso judicial.
- 3) Sin perjuicio de los derechos generales del presente Estatuto serán específicos del personal docente los siguientes:

El derecho al ascenso, al aumento de clases semanales sin más requisito que sus antecedentes profesionales y los resultados de los concursos establecidos para cada rama de la enseñanza.

El cambio de funciones o de asignatura en otras ramas de la enseñanza sin merma de la retribución en caso de disminución o pérdida de actitudes por causas que no sean imputables al agente. Este derecho se adquiere a los cinco (5) años de servicio docente, computadas las suplencias, y se extingue al alcanzar las condiciones necesarias para obtener la jubilación.

El conocimiento de los antecedentes de los aspirantes y el de las nóminas hechas según el orden de mérito para los -nombramientos, ascensos, aumentos de clases semanales y -permutas.

La concentración de tareas.

El ejercicio de su actividad en las mejores condiciones pedagógicas del local, higiene, material didáctico y número de alumnos. En cada rama de la enseñanza se constituirán organismos permanentes denominados Juntas de Calificación, Clasificación y Ascensos. Estarán integradas por cinco (5) miembros, dos (2) elegidos por profesores titulares, un (1) veedor por el Sindicato y dos (2) por el Departamento Ejecutivo. Durarán un (1) año y no podrán ser reelegidos para el período siguiente. Para integrar la Junta de Calificación, Clasificación y Ascensos, se requerirá una antigüedad en la docencia no menor de diez (10) años y tener título docente. La elección de los representantes docentes se realizará a simple pluralidad de sufragios, correspondiendo uno a la mayoría y uno a la minoría. Los docentes que integran la Junta de Calificación, Clasificación y Ascensos, no podrán presentarse a concurso mientras estén en ejercicio de sus funciones, deberán solicitar licencia con goce de sueldo en el cargo que desempeñen y serán compensados por una suma mensual equivalente al que percibe como docente.

5) La Junta de Calificación, Clasificación y Ascensos tendrá a su cargo:

El estudio de los antecedentes del personal y la clasificación de éste por orden de mérito, así como la fiscalización, conservación y custodia de los legajos correspondientes.

Formular las nóminas de aspirantes a ingreso, a acrecentamiento de clases semanales, interinatos y suplencias.

Dictaminar los pedidos de traslado, permutas y reincorporaciones.

Considerar la petición de permanencia en actividades de -los docentes que hayan cumplido las condiciones requeridas para la jubilación ordinaria.

Designar un miembro de los Jurados y proponer a los concursantes una lista de la cual éstos elegirán los restantes. En caso de disconformidad con las resoluciones de la Junta de Calificaciones, Clasificación y Ascensos, el docente podrá interponer recurso de reposición ante la misma y jerárquico en subsidio. Para ingresar a la docencia por el modo que este Estatuto establece deben cumplirse por el aspirante, las siguientes condiciones generales concurrentes:

- a) Ser argentino nativo, por opción o naturalizado. En este último caso tener cinco (5) años como mínimo de residencia continuada en el país y dominar idioma castellano.
- b) Poseer la capacidad física y la moralidad inherente a la función educativa.
- c) Poseer el título habilitante que corresponda a la especialidad, cuando se trate de proveer asignaturas o cargos para los que existan establecimientos de formación de profesores.
- d) Deberá poseer título oficial técnico-profesional afín con la especialidad respectiva, cuando se trate de proveer asignaturas o cargos técnico-profesionales o de actividades prácticas de gabinetes, laboratorio, plantas industriales, de taller en los establecimientos en que se imparta enseñanza industrial, comercial, profesional de mujeres y de oficios.
- e) En la enseñanza superior, poseer los títulos y antecedentes que establezca la reglamentación.



Municipalidad del Partido de General Pueyrredón
Departamento Deliberativo

- f) Someterse a los concursos que establece este Estatuto.
- g) La edad mínima y máxima será fijada en cada caso por el Jurado respectivo.

LICENCIAS:

- 7) El período de vacaciones para el personal docente se extenderá desde el 16 de diciembre hasta el último día de febrero inclusive. Los primeros días de marzo y diciembre se destinarán a la tarea de inscripción y examen. El receso de invierno se realizará en la fecha que fije el calendario del Ministerio de Educación y Cultura de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 221°- DOCENTES DE EDUCACION FISICA: Los docentes de educación física que realizan tareas en la Municipalidad de Gral. Pueyrredón serán considerados profesionalmente de acuerdo a lo establecido para los docentes de Escuelas Municipales de Artesanías y Oficios, sin perjuicio de la aplicación de lo que pudiera alcanzarle en la parte general del presente Estatuto.

LIBRO III - SECCION UNICA

TITULO UNICO - Disposiciones Generales

CAPITULO I - Reconocimiento del Sindicato de Trabajadores Municipales

Artículo 222°- La Municipalidad reconoce como único representante de su personal para toda situación gremial que se plantee al Sindicato de Trabajadores Municipales de Gral. Pueyrredón.

CAPITULO II - Reconocimiento de delegados

Artículo 223°- El Sindicato comunicará al Departamento Ejecutivo la nómina de delegados de dependencia y éste lo reconocerá como representante de la organización gremial en los lugares de trabajo.

CAPITULO III - Aporte de los trabajadores

Artículo 224°- La Municipalidad retendrá por planilla a todos los afiliados al Sindicato de Trabajadores Municipales los aportes correspondientes a su cuota sindical y otras retenciones ajustadas a las normas legales vigentes. Eventualmente la organización gremial podrá requerir al Departamento Ejecutivo con ajuste a derecho que de la misma forma se proceda a descontar al personal otras contribuciones resueltas estatutariamente. Dichos descuentos serán depositados dentro de los tres (3) Días hábiles de realizados a la orden del Sindicato de Trabajadores Municipales de Gral. Pueyrredón.

CAPITULO IV - Día del Trabajador Municipal

Artículo 225°- La Municipalidad reconoce como día del Trabajador Municipal el 8 de noviembre de cada año a cuyo efecto se otorgará asueto con goce de sueldo a todo el personal, con excepción del indispensable para la atención de los servicios de urgencia, a quienes se les concederá los francos compensatorios respectivos.

CAPITULO V - Vitrinas o pizarrones para uso del Sindicato

Artículo 226°- La Municipalidad permitirá la colocación en todos lugares de trabajo a convenir y en forma visible, vitrinas o pizarrones para uso del Sindicato. Los mismos llevarán en su parte superior la inscripción "Sindicato de Trabajadores Municipales de General Pueyrredón" y será para uso exclusivo de la organización.

CAPITULO VI - Nomenclador de cargos

Artículo 227°- Apruébase el Nomenclador de Cargos, que como Anexo II forma parte de la presente Ordenanza,

CAPITULO VII - Personal aspirante

Artículo 228°- El personal aspirante comprende a los agentes menores de dieciocho (18) años, que desempeñen tareas primarias o elementales. El personal ingresará siendo los requisitos particulares



*Municipalidad del Partido de General Pueyrredon
Departamento Deliberativo*

indispensables: 1. Tener como mínimo catorce (14) años de edad. 2. Haber aprobado el último grado del ciclo de enseñanza primaria.

Artículo 229°- El personal aspirante, al cumplir dieciocho (18) años de edad, será promovido automáticamente a la clase inicial del grupo ocupacional afín a las tareas que desempeñe, sin concurso previo o a la que correspondiere de otro agrupamiento si reúne los requisitos exigidos en el Manual de Descripción de Funciones.

CAPITULO VIII - Personal de Cementerios

Artículo 230°- Los agentes que se desempeñan en las tareas de cremación, reducción y manipuleo de cadáveres en las morgues de los Cementerios de la Loma y Parque, gozarán de una bonificación mensual equivalente al treinta por ciento (30%) del sueldo mínimo que rige para la Administración Municipal. Dicho personal gozará, asimismo, de un período de descanso de dos (2) horas por día dentro de la jornada de cuarenta y cuatro (44) horas semanales, sin perjuicio del que se le otorgue para refrigerio. El personal que realice tareas en tierra, bóvedas y nichos, gozará de una bonificación mensual equivalente al 10% del sueldo mínimo que rige para la administración municipal.

LIBRO IV - Disposiciones Transitorias

Artículo 231°- Las disposiciones relativas a los términos de la licencia ordinaria anual por descanso no serán de aplicación respecto de aquellas licencias devengadas y aún no gozadas correspondientes a periodos anteriores, rigiendo para las que deban usufructuarse durante el año 1984. Las licencias acumuladas deben ser gozadas durante el corriente ejercicio. Como excepción el Departamento Ejecutivo o el Departamento Deliberativo en su caso, podrán abonarlas si razones de servicio así lo aconsejan.

Artículo 232°- No gozarán de estabilidad en el cargo los directores, jefes de departamento y jefes de división, designados con posterioridad al 24-3-76 y hasta el 10-12-83, sin respetar el escalafón de la carrera administrativa.

Artículo 233°- Autorízase al Departamento Ejecutivo a poner en vigencia progresivamente y de acuerdo con la disponibilidad financiera que exista, los nuevos beneficios económicos que se incorporan por aplicación de la presente. A este efecto el Departamento Ejecutivo remitirá las correspondientes modificaciones presupuestarias.

Artículo 234°- Déjase establecido que en cuanto al Nomenclador de Funciones, Anexo I - Escala Salarial que se mantiene en el presente sin modificación, será reconsiderado su texto de acuerdo a lo establecido en el artículo 235°.

Artículo 235°- Autorízase al Departamento Ejecutivo a que conjuntamente con el Sindicato de Trabajadores Municipales, constituya una Comisión Especial que se abocará al análisis de los resultados de la aplicación de la presente, elevando al Honorable Concejo Deliberante las modificaciones que considere oportunas, dentro de los ciento veinte (120) días de la promulgación de este Estatuto y Escalafón.

Artículo 236°- Las normas de la Ordenanza General de Procedimiento Administrativo Municipal serán de aplicación supletoria.

Artículo 237°- Derógase la Ordenanza General 207 y sus modificatorias y toda otra disposición que se oponga a la presente.

Artículo 238°- Comuníquese.etc.

B.M. 1222 p.2 (29/03/1984)